

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**DERECHO SUCESORIO
EN
MATERIA AGRARIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BERTHA MEJIA DORANTES**

**MEXICO, D. F.,
1971**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Señor CIRILO MEJIA CASTILLO y
Señora CONSUELO DORANTES Vda. de MEJIA

Como homenaje a quienes en el
curso de mi vida me alentaron
con sus consejos y ejemplo pa-
ra seguir adelante y llegar -
sin tropiezo a este final.

A mi esposo señor:

RAFAEL LIRA LOPEZ

Como fiel testimonio de mi cariño
y gratitud, cuya tutela me animó-
en todo momento sin escatimar es-
fuerzo ni condición.

A mis hijas:

VERONICA y ADRIANA

Con inmenso amor deseando
que la presente sea un eg-
tímulo en su vida futura.

A mis hermanos:

**LUIS, FRANCISCO, GERMAN
VICTOR MANUEL, PEDRO, -
LEONOR, IRENE, OLAYA y -
MARTHA.**

**A todos con profundo cariño
por su ayuda constante y de
cuidado apoyo.**

A los señores:

**JOSE DORANTES GARCIA
TERESA C. de DORANTES
Pbro. DANIEL QUIROGA
DORANTES.**

Con fraternal cariño.

A la señora:

ZENAIDA DORANTES

Con amor filial.

A la señora:

ESTHER LOPEZ Vda. de LIRA

*En quien he encontrado
cariño y comprensión.*

Al señor:

ISIDRO GALAN NAVARRO.

*Con afecto por su valio
sa orientación.*

Al señor Lic.

ENRIQUE J. GONZALEZ

Con sincero afecto y como
reconocimiento a sus cua-
lidades de verdadero amigo
y compañero.

A la señorita Lic.

LAURA MINERVA DUARTE GONZALEZ

Como símbolo de gratitud
por su lealtad y firmeza.

Al señor Lic.

ENRIQUE SAN VICENTE SANCHEZ.

Voluntad que me animó para
realizar este trabajo.

Al señor Lic. y Senador:

VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.

**Con profundo respeto y gratitud
por su valiosa y desinteresada-
dirección en la realización de-
este trabajo.**

Al señor Dr.

MANUEL RUIZ DAZZA.

**Magnífico maestro, quien
me dió la pauta para el-
borar esta tesis, sirva-
la presente como recono-
cimiento a sus méritos.**

S U M A R I O
NOTA PRELIMINAR

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESION EN DERECHO CIVIL
Y EN DERECHO AGRARIO.**

- a) *Epoca Precolontal*
- b) *Epoca Colontal*
- c) *Epoca Independtente: 1) Hidalgo y Morelos
2) Leyes de Reforma 3) Porfirriato 4) Re
volución de 1910.- 1-38*

CAPITULO II

SUCESION.

- a) *Noción de sucesión: 1) Defnición en Dere-
cho Civil 2) Defnición en Derecho Agra-
rio.*
- b) *Diversas opintones en materia Civil.*
- c) *Diversas opintones en materia Agraria.*
- d) *Ley Federal de Reforma Agraria vigente.- 39-45.*

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS SUCESIONES.

- a) *Clases de sucesión: 1) En el Derecho Civil
2) En el Derecho Agrario.- 48-63.*

CAPITULO IV

**NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA.-
64-76.**

CAPITULO V

CRITICA Y OPINION PERSONAL.

- a) *Crítica a la sucesión que postula la Ley-Federal de Reforma Agraria en vigor.*
- b) *Reforma propuesta por la Comisión Consultiva y de Legislación de la C.N.C.*
- c) *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno de la Sucesión Agraria.*
- d) *Opinión Personal.- 77-90.*

CONCLUSIONES.- 91-92

BIBLIOGRAFIA.

NOTA PRELIMINAR

NOTA PRELIMINAR

Inclinada por el deseo de obtener el título de Licenciado en Derecho, elaboré este trabajo que representa la culminación de un sinnúmero de esfuerzos, queriendo con ello también complacer, primeramente, a quienes son para mí el motivo esencial, mis padres, aún cuando mi progenitor haya fallecido, este es el fiel testimonio que les muestra mi agradecimiento por su ejemplo y anhelo de que lograra esta meta;— por otra parte, hago patente mi gratitud a mis maestros quienes desde mis primeros años escolares me dieron la pauta de esta línea; y también a aquellos que me han alentado brindándome apoyo y estímulo.

El estudio del Derecho Sucesorio en materia Agraria, no ha sido motivo de atención por parte de los autores, por lo que con frecuencia encontré — limitadas fuentes de investigación para realizar este ensayo de carácter comparativo. Ello motivó de mi — parte, poner mayor atención, dedicación y empeño para lograr, en lo posible, un juicio satisfactorio de quienes vayan a juzgar los conceptos vertidos, por tal razón, confío en que comprenderán y sabrán tomar en — cuenta simplemente la voluntad y ahinco que me animaron siempre, aunque se refleje que no abarqué todo lo necesario, o más bien dicho, todo lo relativo.

Los que han esbozado el campo de Derecho Agrario y los que hemos tratado de hacerlo, sabemos - el significado y trascendencia del estudio de los diversos temas que el mismo contiene, por lo que respecta al campesinado, mismo que representa el núcleo mayoritario de población en nuestro país, es por lo que intenté adentrarme en un tema poco tratado a pesar de la vastedad que nos ofrece tanto el Derecho Civil como el Derecho Agrario.

Como punto de partida, mencionaré los antecedentes históricos de la sucesión en ambas materias, comprendiendo las épocas: Precolonial, Colonial e Independiente.

En el segundo capítulo, me referiré a la noción de sucesión, diversas opiniones que al respecto existen, y a la Ley Federal de Reforma Agraria de reciente creación.

El capítulo tercero, comprenderá, la clasificación de las sucesiones.

El capítulo cuarto versará sobre lo concerniente a la Naturaleza Jurídica de la Sucesión en Materia Agraria.

En el capítulo quinto, trataré de hacer una crítica y dar un criterio personal, e informar -- respecto del que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la sucesión agraria.

Para terminar, apuntaré algunas Conclusiones a que llegué a través del estudio pormenorizado - del tema motivo de esta tesis.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESION EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO AGRARIO.

- a) *Epoca Precolonial*
- b) *Epoca Colonial*
- c) *Epoca Independiente: 1) Hidalgo y Morelos 2) Leyes de Reforma 3) Porfiriato 4) Revolución de 1910.*

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESION EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO AGRARIO.

a).- Epoca Precolonial.

Antes de entrar al estudio del tema motivo de la presente tesis, considero de vital importancia referirme someramente a la figura jurídica de la propiedad desde su más remoto origen por lo que respecta a nuestro país.

La propiedad entre los aztecas se encontraba dividida en cinco partes a saber: las tierras del Rey, mismo que podía disponer de la tierra como propietario y ejercer un derecho de uso del fruto y tenía además plena disposición, éstas tierras eran llamadas Tlatocalli, las de los nobles denominadas Pilla lli, eran posesiones antiguas que se transmitían de padres a hijos concedidas por el Rey por servicios -- prestados a la Corona; las de los guerreros Mitlching lli, tierras con cuyo producto se suministraba víveres al ejército en tiempo de guerra; las de los dioses Teotlalpan, su producto era destinado a sufragar los gastos del culto; la de los pueblos Altepetlalli, sufragaban gastos del pueblo. Las tres primeras eran

andes en extensión, también en razón de la importancia religiosa lo eran las de los dioses.

Se consideraban tres categorías de trabajadores en la tierra: los aparceros que eran copartícipes sobre la tierra que explotaba pero no era libre; y el macehual que trabajaba a cambio de un jornal. Las tierras de los pueblos eran consideradas como unidad social con pequeñas parcelas, el Calpulli: calli= casa, pulli= agrupación, cuyo significado era el de barrio, parcela de la tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, el calpulli era una especie de pequeña propiedad con función social, en el cual el uso y el fruto era privado lo gozaba quien lo cultivaba, no podía ser objeto de enajenación pero sí de transmitirse por herencia.

Para obtener un calpulli se requería ser residente del barrio y continuar viviendo en él, se daba al habitante con obligación de trabajar, y aquél que en un período agrícola, o sea de dos años, y aquél que hiciera productiva por medio del trabajo, se le quitaba y daba a otro que tuviera interés en cultivarla, - la propiedad se consideraba solo respecto del usufructo. De todo lo anterior se advierten puntos de semejanza del calpulli con la figura actual del ejido.

El Alte Petlalil porción de tierra localiza-

(1) Reyes, Alfonso, "El hombre y su morada", México, D.F., Cuadernos Americanos, Nov.-Dic. de 1943, pág.

da en las afueras de los pueblos y su disfrute era comunal.

Si alguno había sin tierras, el pariente mayor tomando el parecer de los viejos las otorgaba a quienes reunieran los requisitos necesarios para labrarlas, de esta manera encontramos vislumbrado el derecho sucesorio.

Algunos autores consideran que a la llegada de los españoles ya se vislumbraba la evolución del concepto de la propiedad de la tierra hacia la propiedad privada, puesto que ya existía el derecho de herencia en cuanto a la posesión de ciertos terrenos.

Por lo que respecta a la propiedad entre los mayas, ésta no puede considerarse semejante a la de los aztecas, debido a las condiciones de la península en donde el agua era escasa, lo que los obligaban a emigrar, por tales razones puede afirmarse que los mayas, pueblo aborígen que se distinguió por su cultura y poderío militar, no conocieron la propiedad privada. (2).

b) Epoca Colonial.

Una vez descubierta la América por el navegante Cristóbal Colón, fué necesario dar la posesión-

(2) Silva, Herzog, Jesús, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.- Fondo de Cultura Económica.- México Buenos Aires.

y la propiedad de las nuevas tierras, y precisamente el 4 de mayo de 1493, cuenta el Papa Alejandro VI expidió una Bula por la que donaba tierra a los Reyes - de España y Portugal.

Según Toribio Esquivel (3) las bulas expedidas tuvieron como objeto reservarse un derecho que arbitrariamente quisieran tener con relación a una parte de la tierra.

La Bula Papal del 4 de mayo de 1493 contenía en síntesis lo siguiente: el Papa condecorado con que Fernando e Isabel trabajaban por la propagación de la fe, y condecorado también del ahinco con que por medio de Cristóbal Colón se habían descubierto tierras e islas habitadas por seres humanos para introducir entre ambos la fe cristiana hacia la máxima autoridad que era la de Dios "les damos, concedemos y asignamos a perpetua a vos y a sus sucesores el absoluto poder, autoridad y jurisdicción sobre las tierras descubiertas".

Jacinto Pallares (4) opina que con las bulas se resolvió el conflicto entre los derechos de España y Portugal, ya que en ellas se trazaba una línea imaginaria a cien leguas de las azores y del Cabo Ver

(3) Esquivel, Toribio.- *Apuntes de Historia del Derecho de México.*- Editorial Polis.- México 1937, Tomo I.

(4) Pallares, Jacinto.- *Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano.*- Pág.1897.- 7.- 339 y sigs.

de pertenecientes a España, lo que se descubriera al oeste de esa línea, y a Portugal lo que se descubriera al este; ese derecho de propiedad tenía como única limitación el hecho de que ninguna potencia cristiana tuviera la posesión de ellas hasta la navidad de 1492, con esa base las leyes españolas acordaron que las tierras de las Indias pasaban a formar parte del dominio directo y absoluto de la Corona de Castilla, teniendo los reyes libre derecho para disponer del territorio y pasar a su propiedad los ríos y lagos.

El Tratado de Tordecillas celebrado entre España y Portugal el 7 de junio de 1494, ratificó lo establecido por las bulas papales cambiando únicamente el lugar de partida de la línea que separaba los derechos de ambos países.

Seguendo a Luis Vistano Orozco (5) en el Derecho Positivo Español la Ley Veinticuatro del Título 28 de la partida Tercera dice: "que las cosas de los enemigos de la fe, con quien non ha tregua, ni pa el rey, quien quier que los gane deven ser suyas; fueras ende Villa o Castillo. Ca maguer alguna la ganase, el salvo fincaría el señorío della al rey, en cuya conquista la gano. Empero devele facerle el rey señalada honra é bien que la ganase".

En la Ley de 20 de noviembre de 1578, nos dice el mismo autor, encontramos una expresa y solem-

(5).- Vistano O. y Luis.- Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos.- Imprenta El Tiempo.- México 1895.- Tomo Primero.- Pág. 10.

ne declaración del dominio eminente que el Estado Español tenía sobre los terrenos de la Nueva España. Esta Ley decía: Por habernos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenccer a nuestro Patrimonio y Corona Real, los baldíos, suelos y tierras que no estuvieran concedidas por los señores reyes nuestros predecesores, o por los que a nuestro nombre, -- conpiens que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se restituya según y como nos pertenece.

La Usucaptión, reconocida en el Derecho Romano como medio para adquirir la propiedad, pasó al campo del Derecho Internacional, y en el caso de América, los habitantes admittieron los actos de dominio y abandonaron sus derechos quedando firmes los ejercitados por los españoles.

En la Constitución Española de 2 de mayo de 1812, se estableció que los territorios de las Indias quedaban incorporados a la Nación Española, desapareciendo el dominio de los reyes.

Durante la época Colonial se expidieron múltiples disposiciones con el fin de regular la repartición de tierras en la Nueva España, entre las cuales intentamos localizar la situación de los terrenos y, en su caso, forma de propiedad hasta llegar a la etapa del México Independiente.

En la época de la dominación española exis-

terron peonías y caballerías, como formas de propiedad de la tierra, encontrando diferentes tipos cuya clasificación se hacía tomando en cuenta la persona detentadora de esas tierras, teniendo así dividida en propiedades de los españoles y sus descendientes; del -- clero y de los indígenas.

Entre las formas o tipos de propiedades territorial durante la época hispánica tenemos a saber: de acuerdo con la Ley de 18 de junio de 1513 podían distribuirse las tierras conquistadas por simple donación que efectuaba la Corona Española, estos repartos se denominaban Mercedes Reales y dieron lugar a la -- fundación de los primeros pueblos de la Nueva España. Estas eran tierras concedidas a los conquistadores y colonizadores para que las destinaran a las siembras, no tenían una medida determinada, ya que esto dependía de los merecimientos de quien la solicitaba, atendándose también a la calidad de las tierras mismas -- que se entregaban con carácter provisional, y en caso de que se cumplieran los requisitos establecidos: residencia, labranza y confirmación, hasta entonces que daban de manera definitiva como propiedad del tenedor. La confirmación la hacía en principio el Rey de España, y por disposición de 15 de octubre de 1754 el Virrey de la Nueva España; después por Real Cédula de -- 23 de marzo de 1798 la confirmación se efectuaba ante la Junta Superior de Hacienda, en la que se consideraba como peonía el solar de cincuenta pies de ancho y cien de largo, con cien fanegas de tierra de labor de trigo o cebada y diez de maíz; dos huebras de tierra-

para huerta y ocho para planta de otros árboles; tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. -- Igualmente se tenía como caballería al solar de cien pies de ancho por doscientos de largo y un espacio en todo lo demás como de cinco peonías. Posteriormente se consideró que una caballería de tierra tenía la medida de ciento noventa y dos varas por el doble de largo o sea 384 varas cuadradas.

Existían los criaderos de ganado mayor con una extensión de 2500 varas por lado, equivalente a 438 hectáreas, 90 áreas y 11 centiáreas. Por lo que se refiere al criadero de ganado menor tenía una extensión correspondiente a la cuarta parte de un sitio de ganado mayor.

La Encomienda era un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar por sí los tributos de los indios, estando obligados a cuidar de los bienes espirituales y temporales de éstos últimos, habitar y defender los terrenos encomendados.

Es de hacerse notar que los encomenderos -- ejercieron el señorío sobre los terrenos habitados por los indígenas, abusando de esto, apoderándose de las tierras y extendiendo sus propiedades a su libre arbitrio tanto que el Rey Carlos V, por Cédula de 20 de junio de 1522, intentó suprimir esta forma de explotat

ción al establecer que "Dios creó a los indios, y no sujetos" y por tanto no podían agruparlos en encomiendas ni hacer repartimientos, medida que si bien es -- cierto tiene fundamento noble en beneficio de los indios, no tuvo aplicación práctica en virtud de los -- grandes intereses creados en esa época.

Existieron igualmente en la Nueva España -- propiedades de tierra de tipo colectivo. Así tenemos el *Fundo Legal*, constituido por tierras que servían -- de asiento a una población con una superficie de 600- varas cuadradas a partir de la iglesia hacia los cuatro puntos cardinales, destinado para la edificación de las casas de los indios, terrenos cuya propiedad -- se concedía al pueblo como entidad.

Otra de las formas de propiedad comunal que existió durante la época de la Colonia fue el *ejido*, -- creado por cédula de lo. de diciembre de 1573, al establecerse las condiciones que debían tener los sitios en los que se formarían los pueblos; y *Reducciones*, -- que eran entre otras, la tenencia de un ejido de una legua de largo, en donde los indios podían tener su -- ganado sin que se revolviera con el de los españoles; este ejido estaba formado por un solar ubicado a la -- salida de los pueblos, eran terrenos que usaban y disfrutaban las comunidades, no se enajenaban, ni podían adquirirse por prescripción. Podemos advertir una diferencia profunda entre el concepto de ejido colonial, en el que se destinaba a los indios para que tuvieran su ganado; y el ejido actual trata de formar o de proq

porcionar a la familia campesina un medio inmediato y permanente de vida, un patrimonio suficiente para que con sus productos puedan satisfacer sus necesidades materiales y morales; (6) El ejido en la actualidad es considerado como la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población y se le tiene como una fuente de trabajo personal para el ejidatario; en la época Colonial el ejido se encontraba formado por un solar a la salida de los pueblos; en el presente la dotación debe hacerse de preferencia sobre las tierras de mejor calidad y próximas al núcleo de población que las solicita, esto atendiendo a la función económica y social del ejido. Por lo que toca a la extensión del ejido en la Colonia se encontraba limitado a una legua de largo; actualmente la dotación de tierra para la constitución de un ejido debe comprender: extensión de tierra de cultivo o cultivable, terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase, distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate y superficie necesaria para la zona de urbanización y laborables para formar las parcelas escolares, siendo una para cada escuela rural.

Existían también en la Colonia los propios, que eran tierras comunales cuyos productos se destina-

(6) Mendieta y Núñez, Lucio.- "El Problema Agrario de México.- Séptima Edición.- México 1959.- Págs. - 257 y 258.

ban a sufragar los gastos públicos y los Ayuntamientos se encargaban de administrarlos. Había en esa época - colonial tierras de común repartimiento o parcialidades, terrenos que eran sorteados entre los habitantes de una población para que las cultivaran y sus productos los disfrutaran individualmente.

En la Recopilación de las Leyes de Indias - encontramos que la Ley Primera establecía: "Con el fin de alentar el descubrimiento y población de las - Indias, se beneficiará a cada quien según sus merecimientos y hasta después de haber labrado cuatro años - un terreno el dueño podrá venderlo". Esta Ley de 18 - de junio de 1513 tuvo aplicación en lo que fue la Nueva España una vez conquistada.

La Ley de 14 de septiembre de 1519 mandaba - que las Indias Occidentales debían estar unidas a la - Corona de Castilla y no podían enajenarse.

El repartimiento de tierras, según la Ley - de junio de 1524, debía hacerse en presencia del Procurador de la Villa o Ciudad. Tratada así de evitarse que los conquistadores adquirieran en su provecho grandes extensiones de tierra y desplazaran a los indígenas de su lugar de origen y por tanto se daba un derecho de preferencia a los habitantes.

Conforme a la Ley de 19 de mayo de 1525 estaba prohibida la adquisición de tierras a quien en -

alguna población tuviera otras y solo abandonando la primera se tendría derecho a nuevo reparto, salvo el caso de que alguna persona hubiera cumplido cuatro años en un lugar.

Según la Ley de 27 de octubre de 1535 el reparto no debía ser excesivo y los adquirentes no podían vender las tierras o monasterios, iglesias o personas eclesidásticas.

La Ordenanza de 26 de mayo de 1567 establecía que no se hiciera merced de ninguna estancia, ni tierras, si tuviera una extensión suficiente para asentar mil varas de medir paños o seda, desviada de la población y casas de indios, y las tierras quintas de las dichas varas, no debiendo darse si no existía esa estancia o tierra sin cumplir los requisitos perdía ambas así como el derecho que hubiere adquirido.

La Ley de 10 de diciembre de 1573 preceptuaba que los sitios para formar los pueblos debían tener un ejido de una legua de largo, donde los indios tuvieran su ganado sin revolverse con el de los españoles.

La Ley de 20 de noviembre de 1578 decía que las tierras pertenecientes a la Corona debían reservarse las necesarias para las plazas, ejidos propios, pastos y baldíos de los lugares y consejos.

Disponía la Ley de 30 de junio de 1646 que-

no se admitiera a todo aquel que no las hubiese poseído durante diez años, y establecía asimismo que las comunidades de indios tenían preferencia para entrar a composición.

La Cédula de 15 de octubre de 1754 señalaba las condiciones que debían cumplirse para el otorgamiento de mercedes reales y para lograr la composición de tierras realengas o baldías. Explicaba además, que por lo costoso de los trámites que debían realizarse para lograr la confirmación de realengos, los vasallos se abstendían de efectuarlos y por ello disponía que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y baldíos efectuadas hasta la fecha de expedición de la Cédula, así como las que se verificaran en el futuro, debían observarse las disposiciones que a continuación se mencionan:

a) Estaban facultados los Virreyes y los Presidentes de las Reales Audiencias, para nombrar ministros y subdelegados capacitados para ejercer la venta y composición de los terrenos de la Real Corona.

b) Los subdelegados y ministros estarían autorizados para nombrar jueces en las provincias distantes, facultándolos para realizar ventas y composiciones de tierras.

c) Para con los indios, los encargados de -

ventas y composiciones debían actuar con suavidad, --
templanza y moderación en los procesos verbales en --
que intervinieran.

d) La Cédula de referencia, debía publicarse para que todos los poseedores realengos desde el --
año de 1700 hasta su fecha, acudieran a presentar los --
títulos de propiedad que ampararan sus terrenos. Los --
que no cumplieran la disposición, serían despojados de --
sus tierras.

e) En caso de que un poseedor presentara un --
título que amparara un realengo por venta o por compo --
sición, aunque no estuviera confirmado, no debía ser --
molestado y, por otra parte, en el título exhibido se --
haría mención de que los terrenos amparados habían --
prescrito justamente.

f) En las ventas o confirmaciones en las --
que no contara el haberse efectuado la medición de un --
terreno, debían suspenderse los trámites hasta en --
tanto se realizara la medición y el avalúo de ese te --
rreno.

g) Si una persona hubiese excedido de lo --
comprado agregándose o introduciéndose en terrenos no --
señalados en el título debía entrar en composición --
respecto al exceso y siempre de conformidad con el --
avalúo que para tal efecto se verificare.

h) Las Reales Audiencias conocerían en grado de apelación las determinaciones y sentencias pronunciadas por los subdelegados en cuanto a ventas, -- composiciones de terrenos realengos.

La Instrucción real de 20 de febrero de --- 1781, ordenaba que en ningún caso, ni con pretexto alguno se efectuaran ventas, empeños, préstamos, arrendamientos o cualquier otro género de enajenación con tierras de indios.

Refiriéndose a la Novísima Recopilación dice Wistano Orozco (7) que la Primera Ley señalaba que -- las demasías existentes en un predio titulado pertenecían al soberano y la Segunda establecía el juramento del soberano respecto a que jamás enajenarían terrenos baldíos, ni árboles, los que en todo caso quedarían en beneficio, uso y aprovechamiento de sus gobernados. Estas leyes, dice este autor, no se aplicaron en la Colonia, lo notable de ellas es que proclaman -- el principio de que los terrenos baldíos son propiedad del soberano.

Consideramos globalmente todas las disposiciones de la época Colonial, podemos afirmar que por su finalidad ésta era bastante noble ya que atendiendo a su contenido comprendías el problema de los indí

(7) Wistano Orozco, Luis.- "Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos.- Imprenta El Tiempo.- México 1895.- Tomo Primero.- Pág.- 13.

genas para quienes establecía protección, tendría al-
mejoramiento de la clase campesina condenaban la ex-
plotación del indio; pero en cambio, si tomamos en --
cuenta la efectividad de tales preceptos, por las cong-
tantes violaciones cometidas, hicieron nugatorio todo
derecho del indígena, podemos afirmar que el atraso -
de los indígenas estuvo en la pésima administración -
de justicia.

Una idea bastante acertada de la situación-
en que se encontraban los terrenos nacionales en las-
postrimerías de la época Colonial nos la da la Repre-
sentación de Don Manuel Abad y Queipo (8) a nombre de
labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán,
fecha el 24 de octubre de 1805, cuyo contenido en -
lo conducente es el siguiente:

"La nueva España es agricultura solamente, -
con tan poca industria, que no basta a vestir y a cal-
zar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divi-
didas desde el principio se acumularon en pocas manos-
tomando la propiedad de un particular la que debía ser
propiedad de un pueblo entero, cierta forma individual
opuesta en gran manera a la división y que por tanto-
siempre ha exigido y exige en el dueño facultades cuan-
tiosas. Ellas recayeron en sus conquistadores y sus -
descendientes, en los empleados y comerciantes, que -
las cultivaban por sí con los brazos de los indígenas
y de los esclavos del África, sin haberse atendido en

(8) Abad y Queipo, Manuel.- Derechos del Pueblo Mexi-
cano.- Tomo IV, Antecedentes y Evolución de los -
artículos 16 a 27 Constitucionales.- Ed. de la --
XLIV Legislatura de la Cámara de Diputados.- Méx.
1967.

aquellos tiempos la policía de las poblaciones que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes;— y lejos de sembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano, aumentando por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su cultivo, así también la necesidad de recurrir para uno y otro objeto de los caudales piadosos con que siempre se ha contado aún para las adquisiciones”.

“La Indivisibilidad de las haciendas, dificultaba su manejo y falta de propiedad en el pueblo,— produjeron y aún producen efectos funestos a la agricultura, a la población y al Estado en general. A la agricultura por su imperfección y crecidos costos de su poco consumo de frutos, a causa de la escasez y miseria de los consumidores. A la Población porque privado el pueblo de medios de subsistencia, no podía ni puede aumentarse en la tercera parte que exige la fecundidad y abundancia de este suelo. Y al Estado en general, porque resultó y resulta todavía de este sistema de cosas un pueblo dividido en dos clases: de indios y castas, la primera aislada por unos privilegios de protección, que si le fueron útiles en los momentos de opresión, comenzaron a serle nocivos desde el instante mismo que cesó, que ha estado y está imposibilitada de tratar y contratar, de mejorar su fortuna y — por consiguiente envilecida en la indigencia y la miseria; y por la otra, que siendo descendientes de esclavos lleva consigo la marca de la esclavitud y de la infamia, que hace indeleble y perpetua la sujeción

al tributo; un pueblo semejante y que por otra parte se haya generalmente disperso en montes y barrancas, es claro por sí mismo, que no puede tener actividad ni energía, costumbres, ni instrucción".

"El diezmo y la alcabala, que se pagan sin deducir costo alguno de todos los productos de la agricultura, son dos cargas pesadísimas que no dejan respirar al labrador, y que en muchos años en que los frutos equivalen a los costos, consumen las dos su capital y todo su trabajo."

"Y como por otra parte no tenemos comercio de unas posesiones con otras, y tengamos tan difícil el mercado interior por las secas, por los registros y detenciones de las aduanas, y por la complicación inútil y costosa de los reglamentos municipales, y no tengamos tampoco la libertad conveniente de emplear la tierra en los usos más provechosos, ni de convertir sus esquilmos y productos en lo que nos será más útil, de aquí procede también una suma inmensa de obstáculos para la industria y la agricultura".

Padece también la agricultura por los exorbitantes privilegios de la mesta introducidos en este reino sin causa racional por la prepotencia de cuatro ganaderos ricos de esta corte; padece por los abusos de la justicia, por el derecho fiscal a los bienes monstrencos, que debieran desterrarse de un país como éste, en que es imposible al labrador y al arriero reconocer en el tiempo prescrito el ganado que se le extravía".

Durante la guerra de Independencia se dictaron algunas disposiciones sobre repartición de tierras, y ellas es pertinente hacer mención por haberlas expresado los próceres del movimiento nacional y, aunque no tuvieron aplicación, por su contenido son interesantes, ya que tienden a beneficiar a la clase indígena y, por otra parte, con el transcurso del tiempo, esas leyes sirvieron de base a otras legislaciones.

Las medidas dictadas por los dirigentes del movimiento independiente, aunque como se dice con anterioridad no fueron aplicadas tienen importancia por los ideales contenidos en ellas, los que al afirmarse en la estructura social y política de nuestro país, llegaron a plasmarse en la Constitución de 1917, que estableció las bases para la Reforma Agraria en México, la que a partir de entonces trata de llenar las aspiraciones de la clase campesina.

c) Epoca Independiente.-

El problema agrario era claro y bien definido, consistía principalmente en la defectuosa distribución de las tierras y de sus habitantes, así como en la desigualdad económica y cultura de éstos.

En la guerra de Independencia se advirtió la característica de la lucha de clases, pues los hombres de bajo nivel económico eran víctimas de la explotación de los poderosos. Lo anterior sirvió de fundamento a los caudillos para fijar su atención en problemas trascendentales, fue así como desde est

pa se tuvo más en cuenta el problema agrario.

1) HIDALGO Y MORELOS.-

Fue Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien se preocupó por la situación agraria existente, lo que se advirtió desde sus primeros actos legislativos.

Hidalgo, hombre de vasta ilustración y buena posición económica, era el Rector del Seminario, sacerdote y conocedor de los indígenas.

El 19 de octubre de 1810, en la Ciudad de - Valladolid ordenó publicar un decreto en el que se abo- lía la esclavitud y se ordenaba que las tierras fue- ran entregadas para su cultivo a los naturales y en - lo sucesivo no pudieran arrendarse.

El 17 de noviembre de 1810 dispuso que to- dos los indios percibieran las rentas de las tierras- que fueran de su propiedad.

El 5 de diciembre de 1810 el cura Hidalgo - ordenó que todos los arrendatarios cubrieran las ren- tas de las comunidades indígenas, que se entregaran - las tierras a los indios ya que estos eran los únicos que podían aprovecharlas, prohibiendo en lo futuro el arrendamiento de tales terrenos. Similar contenido - se encuentra en el Decreto de 18 de abril de 1811 ex-

pedido por Don José María Morelos y Pavón.

El 5 de octubre de 1810 fue publicado en México un Decreto expedido por los reyes españoles en el que se decía que para disminuir el número de descontentos y allegarse hombres en la lucha contra los insurgentes, se repartieran tierras a los indios.

Por otra parte, la Constitución de Cádiz de 9 de noviembre de 1812 establecía que se repartieran tierras de las inmediatas a los indios casados o mayores de 25 años, designando las diputaciones provinciales, la porción de terreno que debía pertenecer a cada individuo, tomando en cuenta las circunstancias -- particulares, es decir, que las mismas no fueran propiedad de un particular o de una comunidad. En caso de que las tierras fueran demastadas en relación al número de pobladores, solo debían repartirse la mitad, reservándose el excedente al Estado Español, con esto se dió singular importancia al problema agrario de la época.

La Orden Real de 15 de noviembre de 1812, mandaba la repartición de tierras a los indios, por considerar que la miseria y la escasez en que vivían era causa de la perturbación social, y se habilitaría a los indios para las siembras mediante un préstamo que debía ser reintegrado en un término de dos años. Prohibía la enajenación de las tierras repartidas y establecía que los indios debían labrarlas y en caso-

de que no lo hicieran en este término, las perderían en beneficio del soberano español.

El 22 de enero de 1813 se dictó una Orden Real que lo mismo que el Decreto de 4 de enero de ese año, ordenaba que en bien del pueblo, todos los terrenos baldíos o realengos e islas, salvo los ejidos, serían reducidos a propiedad particular, de tal manera que sus dueños pudieran usarlos en la forma que más les acomodara, obligándose en todo caso a no pasarlos a manos muertas y reservándose la monarquía la mitad de los terrenos mencionados como hipoteca de la deuda nacional. Ordenaba además que se distribuyeran tierras a los miembros del ejército de edad avanzada o que estuvieran inutilizados a consecuencia de la guerra, el producto de las tierras otorgadas a cada persona debía ser suficiente para su manutención, a esta concesión se le denominaba premio patriótico. Este Decreto de 22 de enero es el último acto legislativo expedido por el gobierno español referente a asuntos de terrenos baldíos de Nueva España.

Dando singular importancia al problema agrario de la época, apareció otro sacerdote de gran preparación y capacidad, que poseía vasta cultura llamado Don José María Morelos y Pavón, mismo que asumió la jefatura de la lucha por la Independencia después del fusilamiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla. -- Pronto adquirió Morelos prestigio militar dando a conocer sus ideas sociales, particularmente lo relativo a los problemas de la tierra y a las grandes masas --

desvalidas. Con vista en la miseria existente, elevó el jornal de los pobres, procuró mejorar sus costumbres y conocimientos alejándolos del vicio y de la ociosidad. Se opuso terminantemente a que un solo individuo tuviera mucha extensión de tierra sin producir y a que se emplearan gentes para que las cultivaran por la fuerza como si fueran esclavos.

El 2 de noviembre de 1813 Don José María Nolasco y Pavón, suscribió en Tlacosautitlán, Jalisco, un proyecto para confiscación de intereses europeos y americanos adictos al Gobierno Colonial, en el cual señalaba como medida política la de inutilizar todas las grandes haciendas cuya extensión de tierras laborales excediera de dos leguas ya que el beneficio productivo de la agricultura se encontraba en el hecho de que muchas personas se dedicaban a beneficiar un terreno corto.

Conforme al Decreto de 19 de julio de 1823, se concedían tierras a quienes hubieran prestado servicios para el sostenimiento de la Independencia y la Libertad.

Ya en Decreto de Colonización del Istmo de Tehuantepec, de fecha 14 de octubre de 1823, se estableció como porción de terreno para entregar a una persona, el área de doscientas varas cuadradas. Igual sucede con el Decreto dictado por el Congreso General Constituyente de 18 de agosto de 1824, el cual señala

laba que no podía permitirse que se reuniera en una sola mano una porción mayor que una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro leguas de temporal y seis de abrevadero.

Morelos es el gran precursor del movimiento social conocido actualmente como la Reforma Agraria, - pues se empeñó en disminuir las injusticias y en acabar con los injustos privilegios. Así pues, se advierte de su parte una visión clara y profunda de los problemas vitales del México de esa época.

En el Plan Agrario del General Zavala, expedido en el Estado de México en el año de 1850 se advertía que los terrenos que formaban las haciendas se debían repartir a los hijos de quenes por derecho -- les correspondían.

La situación del campo mexicano en el año de 1856-57 por Ponciano Arriaga en su voto particular relativo al derecho de propiedad regulado en el Proyecto de Constitución de 1856, al señalar:

"Mientras pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industrias, ni trabajo".

"Ese pueblo no puede ser libre ni republi-

cano, mucho menos venturoso, por más que cien cons---tituciones y millares de leyes proclamen derechos abg tractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la so---ciedad.

"Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan, si se puede llamar ocupación lo que es inmatg rial y puramente imaginario, una superficie de tierra mayor de que tienen nuestros estados soberanos, y aún mas dilatada que la que alcanzan alguna o algunas na---ciones europeas".

En este voto particular hizo Ponciano Arriga las siguientes proposiciones:

"En esta gran extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de matg ria prima de todos los elementos para ejercitarla, no teniendo a donde ni como emigrar con esperanza de -- otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgaxa---nes cuando no se lanzan al camino del robo y de la -- perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del mq nopolista, que o los condena a la miseria, o les impg ne condiciones exorbitantes.

De lo anterior se desprende que los insur---

entes se dieron cuenta del problema fundamental de la Nación, fué así como se redactó un proyecto de ley agraria de Don Francisco Severo Maldonado, notable clérigo de la época que se interesó por la organización y la prosperidad del trabajo.

2) LEYES DE REFORMA.

Transcurrieron varios años de luchas intensas, el país fué invadido por potencias extranjeras y se perdió más de la mitad del territorio nacional.

El Presidente Comonfort y sus ministros de Hacienda, los hombres más progresistas entre los grupos liberales, llegaron a la conclusión de que México no podía mejorar su economía, ni sanear su hacienda pública mientras las cuantiosas riquezas que se habían quedado en manos del clero permanecieran estancadas.

Por lo anterior y con el fin de lograr una mejor repartición de las tierras del país que eran -- detentadas por unas cuantas manos se expidió la Ley de 25 de Junio de 1856 de contenido preponderantemente económico y hacendario, llamada Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas la cual fué aclarada y perfeccionada por reglamentos y circulares dictados posteriormente. No obstante, los resultados que se obtuvieron no fueron satisfactorios ni respondieron a los propósitos del gobierno. Muchos conceptos de dicha ley fueron utilizados por el constituyente de

1917 vertidos en el artículo 27 Constitucional, actualmente en vigor.

La ley de referencia motivó el disgusto del clero y dejó prácticamente sin resolver el problema del latifundismo. Tuvo como consecuencia que los grandes hacendados se sintieran seguros de sus dominios adquiriendo poder y más riquezas.

"Con igual finalidad el diputado constituyente en el Congreso de 1856-57, presentó un proyecto de Ley Orgánica sobre el derecho de propiedad en el que manifestaba: "La propiedad territorial de la República se ha vuelto objeto de cuestiones cuyo debate amenaza alterar la tranquilidad pública y causa grande alarma en los propietarios; una inmensa extensión del terreno se haya estancada en manos que descuidan su cultivo y la explotación de sus riquezas naturales con lo que se perjudica grandemente a la agricultura; la usurpación que han sufrido los pueblos de parte de varios propietarios, bien por la fuerza o por las otras adquisiciones legales, han solicitado extenderse hasta el fundo legal y el agua potable de las poblaciones... que si bien estos males reclaman un medio eficaz, el legislador debe ponerlo de manera que no conmueva profundamente a la sociedad, ni reduzca a la miseria, ni a una notable privación de goces a una parte de ella, proponiendo en lo sucesivo que ningún propietario que poseyera más de diez leguas cuadradas

de terrenos de labor, o veinte de dehesa pudiera adquirir terrenos; pagando quienes poseyeran en la gran meseta central de la República más de diez leguas cuadradas, anualmente, sobre la contribución se pagarán un dos por ciento del valor de exceso*.

Tendencia similar tuvieron las Leyes de Reforma expedidas en los años posteriores a la promulgación de la Carta Magna de 1857, mismas que mencionamos con antelación.

Los conceptos fundamentales de la Ley de 25 de junio de 1856 fueron tomados en cuenta para la Constitución de 1857, igualmente esta Constitución tuvo efectos contrarios a los que se pretendían pues aumentaron las extensiones de las grandes haciendas. El 12 de julio de 1859, desde la Ciudad de Veracruz, el gobierno liberal de Benito Juárez expidió la ley por la que se nacionalizaban todos los bienes de la iglesia administrados por sus miembros con diversos títulos, independientemente de la clase de predios, derechos y acciones sobre los mismos o aplicación de ellos.

En fecha 20 de julio de 1863, Juárez expidió la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos misma que completaba la expedida con anterioridad.

De todo lo expuesto se advierte la preocupación del gobierno juarista por el problema de la te--

nencia de la tierra.

Siendo emperador de México Maximiliano se publicó el 16 de septiembre de 1866 un decreto relativo al Fondo Legal, estableciendo que "los pueblos cuyo censo excediera de dos mil habitantes, tendrían derecho a que se les concediera, además del fondo legal un espacio de terreno bastante productivo para ejido y tierras de labor, en vista de las necesidades de los solicitantes".

El Decreto promulgado por Manuel González el 15 de diciembre de 1883, relativo a la colonización de tierras, señaló que a título oneroso, las fracciones de terrenos susceptibles de adjudicarse a un individuo, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, no podía exceder de dos mil quinientas hectáreas y cuando fuera a título gratuito solo se adjudicarían cien hectáreas.

La Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, publicada el 25 de marzo de 1894, estatuyó la clasificación de los terrenos propiedad de la Nación. Al efecto decía que "los terrenos propiedad de la Nación estaban divididos en Baldíos, Demasías, Excedencias y Terrenos Nacionales. Siendo Baldíos los terrenos de la República no destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, no cedidos por la misma a título oneroso e ly

crativo a individuo o corporación autorizado para adquirirlos. Se tenían como demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, siempre que el exceso se encontrara dentro de los linderos señalados en el título, y por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada. Consideraba como excedencia los terrenos poseídos por particulares, durante veinte años o más, fuera de los linderos que señalara el título primordial que tuviera; pero colindando con el terreno que amparara el título. Según esa ley eran nacionales los baldíos descubiertos deslindados y medidos, por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hubieran sido legalmente enajenados. Teniéndose también como nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando estos hubieran abandonado el denuncia o éste se hubiera declarado desierto o improcedente, siempre que se hubieran llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos".

En el programa del partido liberal mexicano, fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, E.U.A. el 10. de julio de 1906 se señalaba que el Estado debía dar tierras a quien lo solicitara, obligándose éste a dedicarlas a la producción y a no venderlas.

3) EL PORFIRIATO.

El General Porfirio Díaz al asumir la presidencia de la República, en la cual duró treinta años, se encontró con que los problemas fundamentales del -

país continuaban sin resolución y por el contrario -- cada día se agravaban sobre todo los de la tenencia -- de la tierra y de la producción agrícola. También había hambre, malas comunicaciones entre los pequeños -- pueblos, rancherías y ciudades muy distantes.

En su gestión administrativa podemos anotar que el país tuvo logros económicos, en las industrias manufactureras tuvo progreso así como en la industria del transporte, pues en el año de 1873 se inauguró el ferrocarril de México a Veracruz.

Se nivelaron los presupuestos federales y -- se reanudó el servicio de la deuda exterior. Durante el gobierno porfirista se logró la urbanización y embellecimiento de la capital de la República y algunas ciudades de la misma. Lo que sí es notorio y tiene -- gran relevancia es el hecho de que no hubo un reparto equitativo del ingreso nacional, por lo que en este -- renglón se dice que hubo un retroceso. Respecto a la propiedad de la tierra hubo levantamientos indígenas: en 1878 éstos reclamaban sus terrenos en Tamasunchale, San Luis Potosí; en Maravatío, Michoacán y en Guana--juato. En San Martín Texmelucan el Coronel Santa Fe--tnció un movimiento considerado típicamente agrarista. En 1879 en Sierra Alta se pedía la devolución de la Tierra a sus legítimos dueños que eran los indios. En la Huasteca Potosina Patricio Rueda luchó a fines--de 1881. En 1882 en San Luis Potosí se proclamaba en--

México que se había convertido en una masa de proletarios que gemían bajo los procedimientos tiránicos de los hacendados. En 1863 el cura Zabala encabezó un movimiento y se apoderó de Tamazunchale y Tacanhuizt, - estos indígenas en compañía del cura una vez logrado el éxito, se repartieron las tierras a su arbitrio. - En 1896 fué atacada Papantla por el despojo de tierras de que fueron objeto. Desde luego, todos estos movimientos fueron reprimidos con lujo de energía. Se encuentra como cruel antecedente el despojo de terrenos de los indios yaquis y mayos del Estado de Sonora, -- pues se prefirió al inversionista extranjero; estos procedimientos inhumanos mismos que se aplicaban sin distinción a hombres, mujeres y niños, puede decirse que uno de los principales responsables de ellos es el vicepresidente Ramón Corral. Toda esta situación -- trajo como consecuencia que el salario del campo comenzara a descender haciendo inevitable la pobreza y miseria de las grandes masas de población. Ello originó que no faltaran grupos de personas que propusieran posibles soluciones, algunas sensatas o insensatas, -- utópicas o realistas, justas o injustas, así surgieron varios proyectos de leyes y diversos planes agrarios para mejorar el nivel de vida de los labradores.

Como punto final cabe hacer notar que durante el gobierno del general Díaz se produjo un fenómeno económico social que fué resultado de la situación agraria existente, que consistió en la emigración de-

campesinos que eran víctimas de los bajos salarios y castigos corporales de los latifundistas y capataces. La clase acomodada sentía un profundo desprecio por los indios a quienes les negaba en ocasiones hasta -- los derechos más fundamentales.

4) REVOLUCION DE 1910.

Una persona hasta entonces desconocida en -- la mayor parte del país y perteneciente a una de las -- familias más acaudaladas del norte del país y que cri -- ticó con gran valor el régimen porfirista, lo fue Don Francisco I Madero. En su libro "La Sucesión Presiden -- cial de 1910" consideró el problema agrícola como fun -- damental para la riqueza pública. Censuró el despojo -- de tierras y las injusticias para con los campesinos; se refirió a los viejos males que se padecían, lamen -- tando el hecho de que no se hiciera nada positivo pa -- ra remediarlos.

El 5 de octubre de 1910, Madero proclamó el Plan de San Luis, mismo que en su artículo 3o. habla -- ba de la restitución de tierras a la población campe -- sina, sin hablar de expropiación de las mismas, lo -- que se hacía imposible ante las leyes y tribunales. -- Su obra de gran interés logró despertar el civismo de los ciudadanos.

Hace una fuerte crítica al hecho de que el -- gobierno porfirista diera concesiones a los jefes tu --

tepecanos de terrenos nacionales quienes raras veces los cultivaron pues su ocupación habitual era la ganadería, en consecuencia: o bien los dejaban abandonados, o los vendían a una compañía extranjera.

Hace alusión al despojo sufrido por la tribu yaqui. Crítica acremente al gobierno del general Díaz por ser el causante directo de la Lucha sangrienta de Tomóchtic.

La Convención del Partido Antirreleccionista, celebrada en la Ciudad de México del 15 al 17 de abril de 1910 aprobó los lineamientos generales de la política que debía normar la conducta de los candidatos del partido, Don Francisco I Madero como Presidente y Francisco Vásquez Gómez como Vicepresidente, mismos que se comprometían a mejorar las condiciones de vida de la raza indígena, particularmente la de aquellos que habían sido víctimas de las peores tragedias, los indios mayos y yaquis; así como promover el desarrollo de la pequeña agricultura y la irrigación.

Es de advertirse que el problema de la tenencia de la tierra se tornaba cada vez más grave en las postrimerías del gobierno del general Díaz; en estas condiciones al surgir Don Francisco I. Madero con ideas precisas y acres críticas al gobierno, en los primeros días del mes de abril, la revolución hace acto de presencia en buena parte del país. La Revolución triunfa en el mes de mayo dado que los maderistas to-

maron Ciudad Juárez. En estas condiciones y no habien-
do otro remedio el 25 de mayo renuncia Díaz a la pre-
sidencia de la República designándose como su sustituy-
to a Don Francisco León de la Barra como presidente -
provisional. Madero entra victorioso a la Ciudad de -
México el 7 de junio de 1911. Inconforme con ello el
Licenciado Andrés Molina Enríquez intenta un movimien-
to en el que manifiesta su inconformidad con el go-
bierno de Don Francisco León de la Barra y con el -
triunfo de Madero, sin embargo no tuvo éxito siendo -
encarcelado por tal motivo.

Es de concluirse que durante este gobierno-
provisional de León de la Barra, el problema agrario-
no fué objeto de solución satisfactoria; se había pro-
metido la restitución de tierras a los indios yaquis,
dándoles un peso diario hasta el momento de la resti-
tución, no cobrarles impuesto alguno durante treinta-
años, etc. sin embargo, Madero no pensó en que no so-
lo los indios yaquis necesitaban ayuda sino que exis-
tían otros grupos de indígenas en iguales o peores --
condiciones. Madero autor de la frase "Sufragio Efec-
tivo y no Reección", pensó ilusamente que con estas
palabras se lograría la grandeza de México. El 6 de -
noviembre de 1911 Madero asume la presidencia de la -
República.

En la lucha revolucionaria surgió otro per-
sonaje que también se preocupó profundamente por el -
problema agrario, llamado Emiliano Zapata. Tanto Mada

ro como Zapata convinieron cumplir con los postulados del Plan de San Luis, mismo que con posterioridad ocasionó grandes problemas a Madero.

Siendo Madero Presidente, la Revolución -- agrarista del sur estuvo al mando de Zapata, hombre -- inculto que había sufrido en carne propia toda clase de injusticias por su calidad de campesino. Zapata -- consideró que la paz solo podía lograrse solucionando el problema agrario restituyendo y dotando de tierras a los campesinos. Este movimiento fue fundamental en la vida política y social de México, hasta el grado -- de darle a la situación agraria el rango constitucional por primera vez en el mundo. Surge el Plan de Ayala cuyos autores son Otilio Montaño y Emiliano Zapata, éste tuvo como otros muchos, notables deficiencias, -- sin embargo comprendió las aspiraciones justas del -- campesino. Este Plan de fecha 28 de noviembre de 1911, se sintetiza en tres puntos fundamentales: Restitución de ejidos, fraccionamiento de latifundios; y confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización. La confiscación sería sin indemnización pues se consideraba necesaria en la lucha.

El Plan de Ayala significaba la bandera para solucionar el problema de la tierra, lo que se confirmó históricamente en los años siguientes. La lucha de Zapata fue alentada por el grito de "Tierra y Libertad". El campesino respondió positivamente pues pensó que en este movimiento se contenían los ideales del pueblo.

En el Proyecto de la Ley agraria presentado por el Licenciado Luis Cabrera a la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912 se establecía como de utilidad pública nacional la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos; facultando al Ejecutivo de la Unión para de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, expropiar los terrenos necesarios para --reconstruir los ejidos de los pueblos que los hubie--ran perdido y dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes. Dichas expropiaciones debía efectuarlas el go--bierno Federal, de acuerdo con los gobiernos de los --estados, de los ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trate, para resolver sobre la necesidad de--reconstitución y sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. La reconstitución de eji--dos tendría lugar en los terrenos que hubiesen consti--tuido anteriormente dichos ejidos. Consideraba tam--bién que en tanto se reformara la constitución dando--personalidad a los pueblos para mejorar con su propio manejo sus ejidos, y mientras no se expidieran leyes--que determinaran la condición jurídica de los ejidos--reconstituidos o formados de acuerdo con la presente--ley, la propiedad de éstos permanecería en manos del--gobierno federal y la posesión y usufructo estaría en manos de los pueblos, bajo la vigilancia y administra--ción de sus respectivos ayuntamientos, sometidos de --preferencia a las reglas y costumbres anteriormente --

en vigor para el manejo de los ejidos de los pueblos. Las expropiaciones las haría la Secretaría de Fomento.

El proyecto de Ley Agraria de Pastor Rouaix y José Inés Novelo de fecha 15 de diciembre de 1914, preceptuaba que era de utilidad pública que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupaciones de labradores, que tuvieran como uno de sus principales elementos de vida la agricultura, fueran propietarios de terrenos de cultivo bastantes para satisfacer las necesidades de una familia y de aguas suficientes para la atención de dicho cultivo. También declaraba de utilidad pública la fundación de colonias agrícolas en terrenos fértiles que pudieran regarse por medio de obras de irrigación que no hayan sido construidas; restituir a los pueblos las tierras que antes correspondieron o debieron corresponder a los ejidos; la subdivisión de los terrenos incultos de propiedad particular que excedieran de cinco mil hectáreas. Podiendo ser expropiados con sujeción a las bases siguientes: las fincas destinadas a la agricultura solo tendrían una extensión de tierra doble de la que tuvieran actualmente en cultivo; las fincas destinadas a la ganadería conservarían una extensión de tierra de dos mil quinientas hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor y por cada dos mil cabezas de ganado menor, y los terrenos que no estuvieran destinados a ninguno de estos dos objetos, y en consecuencia permanecieran yermos, conservarían una extensión de cinco mil hectáreas.

C A P I T U L O I I

SUCESION:

- a) Nocción de Sucesión: 1) definición en Derecho Civil 2) definición en Derecho Agrario. --
- b) Diversas Opiniones en materia Civil.
- c) Diversas Opiniones en materia Agraria.
- d) Ley Federal de Reforma Agraria.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

CAPITULO SEGUNDO

SUCESION

a) *NOCION DE SUCESION*:- 1) *Definición en Derecho Civil.*

Además de entender la sucesión como el procedimiento que se sigue para transmitir los bienes, - derechos y obligaciones de una persona a sus herederos después de su fallecimiento; se entiende también el hecho de que el heredero ocupe el lugar del autor de la herencia en sus relaciones patrimoniales para - los efectos jurídicos correspondientes, en este caso se habla de sucesor.

El Código Civil vigente adopta el concepto anterior al señalar en su artículo 1281, que la sucesión de todos los bienes del difunto, sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte constituyen la herencia.

Son transmisibles por herencia o sea se suceden los derechos reales, entre ellos la propiedad, - no así los derechos personales los cuales se extinguen con la muerte.

Conviene aclarar que la sucesión no consiste en continuar la personalidad del difunto, sino en-

crear otra nueva que es la del heredero, quien ya directamente forma su patrimonio con los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen con su fallecimiento.

2).- Definición en Derecho Agrario.

El concepto de sucesión contenido en la Ley Federal de Reforma Agraria es muy diferente al del Código Civil, pues aunque no define lo que debe entenderse por sucesión procede ésta tanto por el fallecimiento, como por sanciones en los casos en que el adquirente de los derechos ejidales por sucesión no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años, a los incapacitados totalmente, física o mentalmente que dependían del ejidatario fallecido. Procede también la suspensión cuando un ejidatario o comunero esté sujeto a proceso penal contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela: marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Las sanciones serán aplicadas previa comprobación plena de las causas antes indicadas, por la Comisión Agraria Mixta, la que podrá suspender los derechos del ejidatario en forma provisional por un ciclo agrícola o un año. La privación definitiva de dichos derechos, solo podrá ser dictada por el Presidente de la República.

En los casos de sucesión por sanciones a un

ejidatario, ésta se hará siguiendo el orden de preferencia establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria.

SIGNIFICADO DE LA PALABRA SUCESION.

En un sentido amplio la palabra sucesión, quiere decir, la transmisión de algo de una persona a otra; en este sentido podemos hablar de que el comprador sucede al vendedor en la propiedad de una cosa.

Sin embargo, en el campo del Derecho Hereditario encontramos que la palabra sucesión tiene dos conceptos más estrictos:

Primeramente significar la transmisión universal del patrimonio de una persona en favor de los herederos y en forma particular a los legatarios.

Con respecto a este primer significado, ya estricto, de la palabra sucesión, analizaremos el procedimiento, desde la apertura de la sucesión y quienes heredan y de qué manera, hasta la liquidación de la misma y adjudicación de todos los bienes como ya se dijo, a herederos y legatarios, después de haber pagado naturalmente, las deudas a cargo del autor de la sucesión, y las adquiridas durante este período de tiempo que va de la apertura a la conclusión con la -

Judicación de bienes.

Comentaremos además, detalladamente, nuestro Código Civil, estudiando cada institución particularmente, haciendo un estudio comparativo con el Código Civil y la Ley Federal de Reforma Agraria.

El otro significado en sentido estricto de la palabra sucesión consiste en llamar con este nombre al conjunto de bienes y obligaciones que se transmiten, es decir, lo que se llama la masa hereditaria.

Del estudio general de las principales instituciones jurídicas del derecho hereditario, será de lo que nos ocuparemos en el siguiente capítulo.

b) DIVERSAS OPINIONES EN MATERIA CIVIL.

El supuesto principal del derecho hereditario en esta materia, es la muerte del autor de la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

Para el civilista Antonio de Ibarrola, el Derecho Sucesorio es el conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por causa de muerte, equiparándola a la substitución por la persona viviente de la difunta, en todos sus bienes y relaciones jurídicas.

dicas transmisibles que ésta mantuvo en vida. Este autor nos habla del filósofo del derecho de la Universidad de Roma llamado Filomusi Guelfi, quien opina que "el derecho sucesorio se reduce al derecho de familia y al derecho de propiedad".

Un concepto similar sustentó el antiguo Derecho Romano, considerando a la sucesión como la transmisión de la herencia, siendo ésta un conjunto de derechos, *res incorporalis*.

Finalmente, Antonio de Ibarrola considera - que la clasificación de heredero y legatario no se hace por la cantidad de bienes que cada uno recibe, sino por el modo como es llamado a gozar y a recoger.

c) DIVERSAS OPINIONES EN MATERIA AGRARIA.

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, se establece que la intención del ordenamiento, no se limita a recoger -- disposiciones preexistentes, como sucede con los códigos, de ahí que se le haya denominado "Ley" y es "Federal" en virtud de que el artículo 27 Constitucional así lo determina. Asimismo, se refiere a la Reforma Agraria por ser ésta una institución de la política - de la Revolución Mexicana.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, de rg

ciente creación, se establece que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación de entre su cónyuge, hijos o la persona con la que haga vida marital y que dependan económicamente de él. A falta de las personas anteriores, formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el --orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Las agrupaciones campesinas, y en especial la Confederación Nacional Campesina, ha propuesto que se considere a la cónyuge del ejidatario copartícipe con él de los derechos agrarios, y por tanto, que los dos de común acuerdo designen heredero según estimen conveniente, entre quienes dependan económicamente de ellos, siempre que no sean titulares de una parcela o de pequeña propiedad. Esta, a nuestro parecer, atinada propuesta, no fué tomada en cuenta en la redacción de la reciente Ley Federal de la Reforma Agraria.

Para el caso de divorcio, la C.N.C., ha propuesto que cuando sea por mutuo consentimiento, los derechos agrarios queden sujetos a la voluntad de las partes; y cuando se trate de divorcio forzoso o necesario, que quede como único titular el cónyuge que oñ tenga sentencia favorable.

Si el cónyuge que haya quedado como titular

de los derechos agrarios, consecuencia de fallecimiento o divorcio, contrae nuevas nupcias, el nuevo cónyuge compartirá igualmente los derechos agrarios sin -- perjuicio de la designación original de herederos.

Finalmente, la misma Confederación Nacional Campesina ha propuesto que en caso de que no existan herederos, la herencia corresponderá a los hijos procreados o adoptados que continúen en el núcleo de población en su orden de edades, y a falta de ellos, a la persona que tenga mayor antigüedad en su dependencia económica de los titulares, siempre que no posean otros derechos agrarios, ésta es otra situación que -- tampoco comprende la Ley Agraria en vigor.

Es conveniente apuntar que los agraristas -- nunca han sido partidarios de que la parcela de que -- haya disfrutado el ejidatario se pueda dividir entre -- dos o más personas que le suceda, sino que corresponderá íntegramente a un solo sucesor. Lo mismo debe -- acontecer con los derechos del heredero a los bienes -- ejidales de disfrute común. Así lo establece acertadamente la ley vigente.

e) NUESTRA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA VIGENTE.

El derecho de propiedad en materia agraria, hemos dicho que puede ser susceptible de transmitirse después de la muerte, pues según la Ley Agraria un -- núcleo de población será propietario y poseedor de tig

rras y aguas que se le entreguen por resolución presidencial a partir de la diligencia de posesión definitiva, correspondiendo a los mismos el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos.

Los núcleos de población que posean terrenos comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes o registrarse por los usos y costumbres de los propios pueblos. En el primer caso reciben una protección legal claramente definida.

Antes de realizarse el fraccionamiento y la adjudicación de las parcelas, los ejidatarios en particular gozan de los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales siguiendo la forma de organización y de trabajo que se adopta en el ejido debiéndose respetar la posesión de la tierra, obligación que tiene el Comisariado Ejidal y la Asamblea General de Ejidatarios.

Previo censo que se haga en el ejido, se formarán padrones de los campesinos eliminados en el reparto de parcelas, a fin de procurar instalarlos en las vacantes de otros ejidos o donde se requieran.

Los derechos del ejidatario sobre la parcela y sobre los bienes del ejido a que pertenezca por regla general no podrá ser objeto de contratos de aparcería o arrendamiento que impliquen explotación indi-

vidual o el empleo de trabajo asalariado.

El ejidatario tiene facultad de designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con que haga vida marital siempre que dependan económicamente de él y posean capacidad para ser ejidatarios.

Los derechos agrarios que se transmiten por herencia son los que el autor tenía sobre su parcela, que le hubieren correspondido dentro del uso común, - por lo que toca a las tierras, bosques y aguas. Los demás bienes como muebles o animales, pueden ser heredados libremente.

C A P I T U L O I I X

CLASIFICACION DE LAS SUCESIONES.

a) Clases de Sucesión:

- 1) En Derecho Civil
- 2) En Derecho Agrario.

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LAS SUCESIONES.

a) CLASES DE SUCESION: 1) En el Derecho Civil.-

Las sucesiones pueden ser de dos clases: -
Testamentarias y Legítimas.

La primera, es aquella que se tramita con -
base en un testamento que contiene la voluntad del di-
funto respecto de la forma como se repartirán sus bie-
nes después de su muerte.

La Sucesión Legítima, es aquella que se tra-
mita cuando no existe un testamento, o éste no llega -
a comprender la totalidad de los bienes del difunto.

Por testamento se entiende el acto jurídico
personalísimo, revocable y libre, por el cual una per-
sona manifiesta su voluntad respecto de sus bienes, -
derechos y obligaciones, además las deudas, para des-
pués de su muerte. El criterio de los civilistas es -
acorde con esta definición.

Decimos que es un acto jurídico personalí-
simo, porque solamente puede realizarlo el autor de la
herencia, es decir, el sujeto de los derechos y ob-

gaciones que van a ser objeto de transmisión después de su muerte. Ninguna otra persona puede realizarlo -- ni aún cuando posea poder especial; tampoco podrán -- realizarlo amistades ni parientes.

El acto de que tratamos, decimos que es libre porque el autor debe realizarlo sin presión alguna, ya sea física o moral, expresando su voluntad de tal forma que no pueda ser anulada o limitada por -- error, dolo, mala fe, ni otro vicio que la invalide.

El testamento es revocable porque el que lo realiza puede variar su contenido cuantas veces lo desee, inclusive puede expresar lo contrario de lo que haya manifestado con anterioridad y en estos casos en que haya discrepancia entre sus criterios, prevalecerá el último.

Pueden hacer testamento las personas que hayan cumplido 16 años de edad (con la salvedad de los casos en que la ley exige 21) y que se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales.

Por lo que hace a la incapacidad mental, no es un impedimento absoluto para otorgar el testamento, pues de los artículos 1308 y siguientes del Código Civil, se desprende que puede otorgarse en un intervalo lúcido.

El acto jurídico de que se trata debe revestir determinadas formalidades para que tenga validez

legalmente. La ley civil indica los requisitos que se deben llenar según la clase de testamento que se otorgue.

Los testamentos pueden ser especiales y ordinarios. Los testamentos ordinarios, pueden ser otorgados por cualquier persona en todo tiempo. Los especiales, solamente en los casos que la propia ley señala.

Son testamentos ordinarios el Público Abierto, el Público Cerrado y el Ológrafo. Los dos primeros se llaman públicos porque se otorgan ante un notario, autoridad que tiene fe pública. En el Abierto el testador manifiesta su voluntad y el Notario Público la hace constar en su protocolo señalando el lugar, fecha y hora en que se otorga, con la asistencia de dos testigos.

El testamento Público Cerrado, también se otorga ante un Notario, pero el testador entrega el contenido de su voluntad en un sobre cerrado y sellado en el acto del otorgamiento, en presencia de tres testigos. El testador deberá declarar que en el pliego contenido en el sobre cerrado se encuentra su última voluntad.

*

El Testamento Ológrafo, es el que otorga -- una persona mayor de edad, escrito de su puño y letra, por duplicado, imprimiendo en cada ejemplar su huella digital. El original será depositado en el Registro Público de la Propiedad, en sobre cerrado y lacrado, -

haciendo el depósito el propio testador, presentando - dos testigos que lo identifiquen, en caso de que sea desconocido por el encargado de la oficina. El registrador tomará razón en los libros respectivos y conservará el original, entregando el duplicado al otorgante. El sobre cerrado se abrirá únicamente por el mismo testador y por el juez ante quien se promueva - el juicio sucesorio.

Los Testamentos Especiales son: el Privado, el Militar y el Marítimo.

El testamento Privado se permite solo en caso de que el testador es atacado por una enfermedad - violenta y grave y que no dé tiempo de otorgar cualquiera de los testamentos ordinarios, o cuando no existan Notarios o Jueces en la población o sea muy difícil que concurren al acto. Deberá otorgarse ante cinco testigos y por excepción en caso de suma urgencia - bastarán tres. Solo surtirá efectos este testamento - si el autor fallece de la enfermedad o por el peligro en que se encontraba. Pierde su valor transcurrido un mes de desaparecida la causa que lo motivó.

El testamento Militar solo se puede otorgar por un miembro del ejército en el momento de entrar - en acción de guerra o estando herido sobre el campo - de batalla, declarando su voluntad ante dos testigos - o entregando a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, misma que debe estar firma-

de su puño y letra. También puede ser otorgado por -- prisioneros de guerra. Una vez fallecido el testador, tomará conocimiento la Secretaría de la Defensa Nacional, la que a su vez, dará aviso a la autoridad competente.

El Testamento Marítimo es el que se otorga en alta mar a bordo de navíos nacionales, sean de guerra o mercantes, en presencia de dos testigos y del capitán. Se redactará por escrito y por duplicado, -- conservándolo entre los papeles más importantes del barco y haciendo la mención correspondiente en el diario. A la llegada a un puerto en el que se encuentre agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares, haciéndolo notar igualmente en el diario. A la llegada de la embarcación a puerto mexicano, se remitirán los ejemplares o el que hubiere quedado si se entregó alguno a autoridad mexicana en el extranjero, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en su caso, el fallecimiento del testador para -- que los interesados promuevan la apertura correspondiente.

Los testamentos especiales solo surtirán sus efectos legales fallecido el testador por la enfermedad, en el campo de batalla, en alta mar, o habiendo transcurrido treinta días después de desaparecida la causa que lo motivó y que esté en posibilidad de otorgar un ordinario.

La sucesión legítima es la otra clase de que hablamos al principiar este capítulo y establecimos - que era la que se sigue cuando no hay testamento, o - éste perdió su validez, cuando no se abarca la totalidad de los bienes, cuando el heredero es incapaz y no hay substituto, o repudia la herencia, o no se cumplió la condición impuesta al heredero.

Esta clase de sucesión se basa en determinados principios que establece el propio Código Civil - en su parte relativa, los que indican la forma en que deben distribuirse los bienes del difunto atendiendo, principalmente, a la relación de parentesco consanguíneo, a las personas que vivieron con él, o estuvieron más allegadas. Los principales principios a que estamos haciendo referencia, son los siguientes:

Heredan por sucesión Legítima los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina. A falta de todos los anteriores, heredará la Beneficencia Pública, ahora la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El parentesco de afinidad no da derecho a heredar. Este parentesco es el lazo que une a uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro.

Los parientes más próximos excluyen a los -

más remotos y todos los que se encuentren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, por regla general.

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por partes iguales y los segundos por estirpe, o sea, que a los descendientes de un hijo les tocará la parte proporcional que le hubiera tocado a ese hijo si viviera o fuera incapaz de heredar, o no hubiera renunciado a su parte.

Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, o sea dividiendo por partes iguales a los del mismo grado y repartir cada parte entre sus descendientes, en la misma forma como se indica en el párrafo anterior.

Los hijos tienen derecho a concurrir a la herencia con preferencia a los ascendientes, pues estos solo tienen derecho a alimentos, en tal circunstancia, mismos que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

El adoptado hereda como si fuera hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Cuando concurren padres del adoptante fallecido e hijos de éste, los primeros solo tendrán derecho a alimentos.

Cuando faltan descendientes y cónyuge, suce

den el padre y la madre por partes iguales. Si solo -
hubiere uno de ellos, ese ascendiente sucederá al hi-
jo en toda su herencia. Si solo hubiere ascendientes-
de ulterior grado por una línea se reparte la heren-
cia por partes iguales; si fueren por ambas líneas, -
se dividirá la herencia en partes iguales y se aplicg
rá cada mitad a los ascendientes de la línea paterna-
y otra a la de la materna. Los miembros de cada línea
dividirán entre sí por partes iguales la porción que-
les corresponda.

Quando concurren los adoptantes con ascen-
dientes del adoptado, la herencia se dividirá por par-
tes iguales. Si concurre el cónyuge del adoptado con-
los adoptantes, las dos terceras partes de la heren-
cia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte -
a los que hicieron la adopción.

Los ascendientes, aún cuando sean ilegíti-
mos, tienen derecho a heredar a sus descendientes re-
conocidos. El que reconoce tiene derecho a alimentos-
en caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando
el reconocido tuvo también derecho a percibir alimen-
tos. Consideramos justa esta disposición legal porque
en la forma establecida se elimina el posible interés
que alguno de ellos pudiera tener en vísperas del fa-
llecimiento.

El cónyuge que sobrevive, cuando concurre -
con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si -
carece de bienes o los que tiene al morir el autor de

la herencia no igualan a la porción que a cada hijo - debe corresponder, deberá recibir íntegra la porción-hereditaria señalada si los hijos fueren legítimos, o recibiendo lo que baste para igualar sus bienes a dicha porción si se trata de hijos adoptivos.

El cónyuge que sobrevive cuando concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes -- iguales, aplicándose una mitad al primero y la otra - a los segundos.

Cuando el cónyuge concurre con hermanos del autor de la herencia, ésta se repartirá en tercios, - correspondiendo dos al primero y el restante a los -- hermanos, aún cuando el cónyuge tenga bienes propios.

Cuando no existan los parientes antes mencio- nados sucederán los más próximos dentro del cuarto -- grado, sin distinción de líneas, heredando por partes iguales según el grado.

La mujer con quien el autor de la herencia- vivió como si fuera su marido durante los cinco años- que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, - tiene derecho a heredar, siempre que ambos hayan per- manecido libres de matrimonio durante el concubinato, y en tal caso, por regla general tiene los mismos de- rechos de la legítima esposa, y para el caso de que - únicamente ella subsista, se dividirá por mitad la he- rencia aplicándose una porción a la concubina y otra- a la Beneficencia Pública.

A falta de todos los herederos a que se hizo

referencia en los párrafos anteriores, sucederá la -- Secretaría de Salubridad y Asistencia, destinando los bienes a la Beneficencia Pública, y para el caso de -- que no pueda heredar por ser dichos bienes los señalados por el artículo 27 Constitucional, se venderán en subasta pública aplicándose el precio que se obtuviere al mismo fin.

Para finalizar con la sucesión en materia civil es conveniente apuntar que ésta, se inicia en el momento en que fallece el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente y el juicio respectivo termina cuando se adjudican los bienes a los herederos y éstos se hacen legítimos propietarios.

2) EN DERECHO AGRARIO.

Hemos apuntado anteriormente que la sucesión en materia agraria difiere notablemente de la sucesión en materia civil, según se desprende del contenido del Título II, Capítulo II de la Ley Federal de Reforma Agraria que se refiere a los Derechos Individuales en el régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales.

En efecto, respecto de ejidos, cada uno de los ejidatarios tendrá los derechos que proporcionalmente les correspondan de acuerdo con la referida ley, hasta antes de que se efectúe el fraccionamiento y ad

Judicación de parcelas.

En un ejido constituido, el ejidatario tiene como principales derechos el aprovecharse de las tierras comunales en forma equitativa, a recibir la unidad de dotación o de parcela, y a que se le adjudique un solar urbano.

Hasta antes de constituirse el ejido, nadie podrá privarle a los campesinos de la posesión de las tierras, ni el debido uso de los bienes comunales, ni aún el Comisariado Ejidal o la Asamblea General que se forme estarán facultados para ello.

Cuando los ejidos deban explotarse en forma colectiva, los ejidatarios tienen derecho a que se les reconozca como miembros de la organización, se les asigne trabajo, se les pague la debida remuneración y se le rindan cuentas de los resultados de la explotación en todos sus aspectos.

Una vez hecho el fraccionamiento de las tierras de cultivo, el ejidatario se considerará dueño de la parcela, pero no en forma absoluta, sino con las limitaciones que establece el código de la materia y las leyes reglamentarias.

El derecho que tiene el ejidatario de exigir la parcela respectiva, va acompañado con la obligación de trabajarla, pues perderá todo derecho cuando deje de cumplir con dicha obligación por dos años.

Esto significa que el título para conservar la posesión de la tierra está en el trabajo persona de la misma.

Por lo anterior, los mismos ejidatarios no podrán ser rentistas, ni vender su tierra, ni darla en arrendamiento. Si alguna persona la comprara o prestara dinero a cuenta de ella, perderá las cantidades que por tal motivo entregue.

El ejidatario que haga la venta corre también el riesgo de perder su parcela.

La parcela tampoco puede embargarse o rematarse y ser entregada a un tercero.

De lo antes expuesto, se concluye que la tierra solo puede adquirirse válidamente mediante la adjudicación que de ella se haga, con intervención de las autoridades agrarias y de acuerdo con los preceptos legales. Cualquier otro contrato, convenio o acto en general que se realice en contra de lo indicado, es inexistente, o lo que es lo mismo, se tiene por no realizado y no puede producir ningún efecto en contra de los derechos que sobre la parcela correspondan al ejidatario o a sus legítimos herederos.

Los principios que se han indicado tienen algunas excepciones que se consignan en la propia ley agraria, mismas que se justifican por la necesidad que existe de que las mujeres atiendan a sus hijos y a su hogar; que el declarado heredero de una parcela-

pueda acudir a la escuela y trabaje en las tareas del campo con mayor preparación y mejores condiciones físicas; así como el padecer enfermedades o sufrir accidentes que lo vuelvan incapaz de trabajar temporalmente. Solamente en estos casos se permite la explotación indirecta de la tierra, con intervención de las autoridades agrarias, entre ellas el Consejo de Vigilancia del Ejido. Si dicho Consejo o el Comisariado Ejidal no prestan la ayuda necesaria a los ejidatarios - cuando se encuentren en las situaciones de excepción - de que hemos hablado, la ley agraria les autoriza a - presentar su queja.

Por regla general, los ejidatarios tienen - derecho a designar a los herederos de sus bienes ejidales, el cual no es absoluto, porque se le obliga a hacer la designación de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. Los ejidatarios cuando reciban la posesión definitiva de sus tierras, deberán formular una lista de sucesión - en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento siempre - que también dependan económicamente de él.

El heredero designado deberá ser persona que no disfrute de derechos agrarios y que por tanto pueda recibir los derechos del autor de la herencia sobre su parcela y los que le correspondieron dentro de - - uso común, respecto a bosques, tierras y aguas, en -- consecuencia, los herederos deberán tener la capaci-- dad que se exige para ser ejidatario.

Cabe hacer notar que la ley agraria considera que son capaces para obtener parcelas mediante dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo de tierras ejidales excedentes; tener como ocupación habitual el trabajo personal de la tierra y no poseer diversas tierras de igual o mayor extensión de la unidad de dotación a título de dominio; ni poseer capital individual mayor de diez mil pesos, o capital agrícola mayor de veinte mil pesos y no haber sido condenado por sembrar o permitir sembrar, cultivar o cosechar estupefacientes.

En el caso de que el ejidatario fallezca y no haga la designación de heredero o éste haya fallecido con anterioridad o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima y a los hijos de ésta, a falta de éstos a la concubina con quien hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años.

Conviene señalar al respecto, lo atinado de esta disposición por cuanto que considera con derechos similares a los de la esposa legítima, los de la concubina con quien se haya hecho vida marital por un término muy inferior al que señala la ley civil, en virtud de que se atiende a la realidad social que existe en el campo, pues por regla general el campesino carece de cultura y de los medios necesarios para legalizar su estado civil, y creemos de justicia que los derechos de la mujer, en tal situación, sean debidamente protegidos. Además se debe tener en conside-

ración que si una mujer hace vida marital por el transcurso de dos años con un campesino que labore la tierra como medio habitual de su existencia, dicha unión se estimará como indefinida o permanente y que si al momento de abrirse la sucesión ha transcurrido el término indicado deberá recibir la protección legal.

A falta de mujer o de hijos que puedan heredar, la Asamblea opinará quien debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de treinta días.

En consecuencia podemos decir, que pueden heredar personas que no hayan sido parientes y que por estar la parcela destinada a satisfacer las necesidades de la familia campesina siempre habrá un heredero que pueda ocupar el lugar del ejidatario.

La Ley Federal de Reforma Agraria vigente impone la obligación a las Autoridades Agrarias de respetar la voluntad del ejidatario manifestada dentro de los términos que anteceden e incurrirán en responsabilidad cuando nieguen los derechos que como heredero correspondan a un campesino ya sea porque lo haya designado el ejidatario o que por ley le correspondiera heredar.

Finalmente podemos resumir lo expuesto en este capítulo expresando que la sucesión en materia -

agraria tiene algunas semejanzas con la materia civil, pero también tiene notables diferencias por lo que -- respecta a plazos, formalidades, procedimientos y autoridades competentes.

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION DE
MATERIA AGRARIA.

CAPITULO CUARTO.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA.

Primeramente debemos establecer que el derecho hereditario es una consecuencia de la teoría del patrimonio, tal y como lo afirman los civilistas.

El patrimonio en su concepto general, debe entenderse, como el conjunto de bienes, créditos, derechos, obligaciones y deudas que tiene una persona, - mismos que forman una unidad. Dicha unidad se transmite a los herederos y legatarios al fallecer o faltar el titular del patrimonio.

Por regla general, los sucesores solamente aceptan el activo, no obstante que se transmite todo entero, con la finalidad de que se haga su liquidación o pago del pasivo y una vez depurado, el heredero adquiere el activo hereditario.

Todos los principios del derecho hereditario, tienen por objeto reglamentar el fenómeno de la transmisión del patrimonio, así por ejemplo, el derecho civil determina quienes son los herederos, forma y tiempo de la designación del albacea, elaboración de inventarios y avalúos y atribución en propiedad a los herederos y legatarios.

En tal virtud, cuando las sociedades tienen una organización que no reconoce la propiedad indivi-

dual, no tiene caso el fenómeno de la transmisión hereditaria, puesto que el fallecido no tenía sino el usufructo y goce de los bienes, y los que sobreviven quedan en la misma situación; así pues, no habría necesidad de una transmisión hereditaria.

En las sociedades que reconocen la propiedad individual, ésta por naturaleza es perpetua y por tanto no se extingue con la muerte o incapacidad, lo que da nacimiento al fenómeno de la transmisión de -- que venimos hablando.

Ahora bien, como nuestro derecho positivo -- reconoce la perpetuidad en el derecho de propiedad, -- en el sentido de que no se extingue con el fallecimiento o falta del titular, es claro que debe presentarse el fenómeno de la sucesión hereditaria.

Históricamente, para algunos autores el fenómeno de la sucesión se encuentra ligado a creencias de carácter religioso, de tal manera que su reglamentación se encuentra primordialmente sustentada en estos datos.

Así, en el Derecho Romano, el heredero tenía como función principal continuar el culto de los dioses domésticos y solo como una consecuencia se le atribuía la transmisión del patrimonio como fenómeno económico y jurídico.

Este fundamento del derecho hereditario ha-

evolucionado con las sociedades, pues en la época actual ya no se encuentra el factor religioso que fué preponderante, sino por el contrario, son factores -- económicos y jurídicos los que justifican la sucesión, especialmente la necesidad de garantizar a los acreedores el pago de sus créditos aunque haya fallecido su deudor.

Por otra parte, en la reglamentación de las sucesiones en materia civil, también influyen fenómenos relativos a las instituciones familiares, dando cabida a la regulación acorde con la patria potestad y la tutela, según las diferentes situaciones en que se lleve a cabo la sucesión.

Nuestro Código Civil vigente, nos da una -- idea muy clara del concepto de sucesión estableciendo que es la transmisión de la titularidad del patrimonio de la persona fallecida hacia sus herederos, eliminando el concepto anticuado y sostenido por el Código anterior en el sentido de que el heredero representaba a la persona del autor de la herencia, puesto -- que para que exista la representación, es necesario -- que exista la persona representada.

Por lo anterior, los actuales juristas repudian la teoría de la representación de los herederos y legatarios respecto de la persona del autor de la herencia por antijurídica. Lo único que existe es una sucesión, es decir, que el heredero sucede al autor de la herencia en la titularidad del patrimonio, cosa muy distinta a la representación.

Para internarnos en el estudio del derecho hereditario en materia agraria, es pertinente aludir al Derecho Civil y de esta manera poder establecer diferencias con el Derecho Agrario.

En consecuencia es necesario referirse a los sujetos, supuestos, consecuencias, objetos y relaciones jurídicas del mismo, el análisis de estos conceptos jurídicos fundamentales lo haremos someramente.

Para determinar que personas intervienen en el derecho hereditario debemos referirnos primeramente al autor de la herencia, dado que éste puede desempeñar un papel activo como testador al dictar sus disposiciones, salvo el caso de que por interés público la ley declara la nulidad de las condiciones testamentarias.

En la Sucesión Legítima, el autor de la herencia solo interviene como término de relación para la transmisión a título universal de los herederos.

Un segundo sujeto de derecho hereditario es indiscutiblemente el heredero, quien desempeña una función principal al cumplir sus obligaciones y ejercitar sus derechos.

Los legatarios también son sujetos del derecho hereditario, por cuanto a que en su carácter de adquirentes a título particular reciben bienes o dere

chos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmiten a aquellos.

Cuando la herencia en su totalidad sea distribuida en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Los albaceas también son sujetos de derechos hereditario por cuando que su personalidad interesa - como órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

Los interventores desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y además, actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

Los acreedores y deudores de la herencia, - igualmente desempeñan un papel de sujetos ya sean activos o pasivos, según el caso. Respecto a los acreedores y deudores de herederos y legatarios en lo personal, podemos decir que solo se toman en cuenta para regular la separación de las relaciones de la herencia con las de carácter personal.

Por lo que toca a los supuestos del derecho hereditario podemos establecer los siguientes:

a) Muerte del autor de la herencia, como -- principal, pues de él se derivan todos los efectos o consecuencias que puedan producirse.

b) Testamento o parentesco, matrimonio o -- concubinato, en los que opera la transmisión en favor de determinada persona.

c) Aceptación de herederos y legatarios, -- siempre y cuando gocen de capacidad, para que puedan producirse las consecuencias del derecho hereditario.

d) Partición y Adjudicación de los bienes -- hereditarios, adquiriendo la absoluta propiedad de -- los mismos los herederos y legatarios aún cuando no -- hayan tenido materialmente la posesión de los bienes.

Como consecuencia del derecho hereditario, -- se pueden señalar las de creación, modificación y ex- -- tinción de las sanciones jurídicas y su aplicación, -- creación, transmisión, modificación y extinción de de -- rechos u obligaciones jurídicas. Esto determina el na -- cimiento de los derechos subjetivos de heredar en las -- sucesiones, así como las obligaciones a cumplir con -- motivo del fallecimiento de autor de la herencia.

Como objetos del derecho hereditario se pug -- den señalar los derechos, obligaciones y sanciones re -- lacionados con la herencia, por cuanto se manifiestan -- en formas de conducta, en relación con los bienes cor

porales e incorporales que constituyen la materia patrimonial, tales como por ejemplo: la copropiedad que nace de la herencia de la separación entre patrimonios personales de los herederos y la sucesoria, la transmisión de propiedad y posesión de los bienes, la administración de la herencia, el inventario, el avalúo, la liquidación y partición, etc.

Por último, las relaciones jurídicas del derecho hereditario se refieren a aquellas que pueden presentarse entre la diversidad de interesados en la herencia, tales como herederos, legatarios, albaceas, interventores, acreedores y deudores hereditarios y excepcionalmente personales de los herederos y legatarios.

Ya en particular, algunos autores le otorgan personalidad a la sucesión y teóricamente muchos jurisprudencistas han opinado en diversas cuestiones sin que hasta la actualidad se hayan puesto de acuerdo.

El problema se plantea desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista práctico. En el primer aspecto el problema de la personalidad en el derecho es uno de los más discutidos y se agrava por las cuestiones especialísimas inherentes a la herencia. Desde el punto de vista práctico, se debe determinar si la sucesión es persona en los actos jurídicos que realiza, en los casos en que comparezca a juicio como actora o como demandada, y cuando ejecuta actos de dominio o de administración.

Varios juristas afirman que la sucesión tiene capacidad jurídica porque ejercita derechos públicos subjetivos y derechos privados, tal es el caso -- cuando comparece a juicio, ejercita acciones cuando es actora en los litigios, o puede ser condenada cuando es demandada, cuando obtiene sentencia favorable, así como reclamar la protección cuando se han violado sus derechos subjetivos, por ejemplo cuando se le condena sin haber sido oída y vencida en juicio, cuando se -- le despoja de bienes por orden de autoridad, cuando -- se le priva de ellos por expropiación, etc.

En el campo del derecho privado la sucesión tiene facultad para actuar creando, transmitiendo, modificando, o extinguiendo derechos, por ejemplo puede celebrar actos jurídicos como: comprar, vender, -- arrendar, hipotecar, contratar, etc. Tiene por consiguiente facultad jurídica de actuar para crear situaciones de derecho.

La sucesión también es titular de derechos reales o personales puesto que puede ser propietaria, acreedora, deudora, ser condenada u obtener sentencias favorables.

Por lo anterior, la primera idea que surge es que en el campo del derecho la sucesión actúa como cualquier persona jurídica colectiva, tal como lo hacen la fundación, la sociedad civil, la sociedad mercantil, el sindicato, etc. pues por otra parte, carece de derechos políticos porque no tiene la calidad -- de ciudadano.

Podemos concluir que teóricamente la sucesión es una persona jurídica y que tiene todos los atributos de la misma, tiene fundamentalmente capacidad de goce y de ejercicio, es titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, tal y como lo sostiene la doctrina clásica o como lo afirma la teoría de la ficción: un ente creado por el derecho al que se le da capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Esta idea es compartida casi uniformemente por la jurisprudencia, la costumbre y la práctica judicial y notarial.

Según el maestro Rafael Rojina Villegas (9) la sucesión no puede ser considerada como persona jurídica con base en la teoría de la ficción, principalmente porque, según este autor, la sucesión no tiene capacidad jurídica y la ley tampoco declara expresamente si considera a la sucesión como una persona moral.

Otros autores consideran que la sucesión -- tiene personalidad jurídica por cuando que ésta es un patrimonio afectado a la realización de un fin, consistente en transferir a sujetos determinados los bienes que integran el haber líquido. En tal virtud, y como nuestro derecho no admite la separación entre patrimonio y persona, o sea que no reconoce derechos sin su-

(9) Rojina Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil.- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Méx. 1968. Ed. Libros de México.

jeto, ni tampoco obligaciones sin deudor, necesariamente debe haber un sujeto activo o pasivo a quien se le imputen esos derechos y esas obligaciones. Partidarios de esta teoría, podemos mencionar entre otros a Brinz, Kelsen, Aubry y Rau, etc.

No obstante lo anterior, y lo bien fundados que parecen los argumentos de quienes sostienen las teorías de la personalidad jurídica de la sucesión,-- existen diversos autores que niegan tal personalidad jurídica, considerando principalmente que en nuestro derecho no tiene cabida, en virtud de que se regula la actuación de los herederos como causahabientes de la herencia y estos herederos no representan a la sucesión. En efecto si la herencia tuviera personalidad jurídica independientemente de la del heredero, se diría que la sucesión no tendría patrimonio porque por disposición legal el heredero es el soporte del mismo; por tanto no tendría derechos ni deberes porque estos se han atribuido al heredero; no tendría capacidad jurídica de actuar porque nadie puede disponer de lo que no es suyo y la entidad sucesión no podría disponer ni gobernar, ni modificar, ni aumentar o extinguir un patrimonio que por disposición legal se ha imputado al heredero. Entonces habríamos creado un ente sin patrimonio y sin posibilidad jurídica de actuar, lo que no puede concebirse.

Otros autores como Ferrara, niegan la personalidad jurídica de la sucesión por cuando que no se-

puoden equiparar a las personas morales, pues estas son reuniones de hombres que se proponen un fin común, lícito, posible y determinado, reconocido por el derecho para conferirle una entidad jurídica autónoma. En la sucesión, los herederos no se proponen ningún fin, ni se agrupan para realizar un propósito que dependa de su voluntad y que libremente pueda proyectar, sino que es un fin abstracto, previsto en la ley y a veces en contra de su voluntad. Desde este punto de vista no se cumple con las características de las personas morales.

Finalmente, es de considerar que en nuestro derecho se confirma que la herencia carece de personalidad jurídica si se toma en cuenta que la ley establece una copropiedad entre los herederos respecto a un patrimonio como conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen la masa hereditaria. Expresamente declara el artículo 1288 del Código Civil: "A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un patrimonio común mientras no se hace la división".

Por lo anterior, el precepto citado se refiere en otros términos a una copropiedad entre los herederos en donde ninguno de los copartícipes puede disponer de las cosas comunes, ni celebrar actos de dominio, pues para esto es menester que todos los copropietarios den su conformidad. Solo para los actos de administración se permiten resoluciones por mayoría -

de partícipes y de intereses. Así lo declara el artículo 1719: "El albacea no puede gravar ni hipotecar - los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso". Igualmente el artículo -- 1721 del Código Civil sigue las reglas de la copropiedad ordinaria al establecer que para el arrendamiento concertado por el albacea por un término mayor de un año, se otorgue con el consentimiento de los herederos o legatarios en su caso.

Siendo la herencia una copropiedad, el albacea solo es un órgano representativo del conjunto de herederos, quien no puede ejecutar actos jurídicos, - sino en los casos previstos expresamente por la ley.

En los casos en que la misma ley dispone que es menester el consentimiento de los herederos es evidente que resulta esencial y el acto inexistente por falta del mismo, pues el albacea no podrá atribuírse una investidura que legalmente no le corresponde.

Para concluir con el presente capítulo sobre la naturaleza jurídica de la sucesión, diremos que en materia agraria se siguen los mismos principios generales, no así en algunos aspectos particulares como - por ejemplo en los sujetos que intervienen, pues como ya quedó establecido en el capítulo anterior, el procedimiento es diferente y se tramite ante diversas -- autoridades.

Asimismo, se encuentran diferencias, por lo

que toca a la forma de designar herederos y a la posesión de los bienes objeto de la herencia. También se pueden encontrar divergencias intrascendentes para el tema que nos ocupa respecto de las relaciones jurídicas entre los sujetos del derecho hereditario.

CAPITULO V

CRITICA Y OPINION PERSONAL.

- a) *Crítica a la sucesión que postula la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.*
- b) *Reforma propuesta por la Comisión Consultiva y de Legislación de la C.F.C.*
- c) *Jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación en torno a la Sucesión Agraria.*
- d) *Opinión personal.*

CAPITULO QUINTO

CRITICA Y OPINION PERSONAL.

a) *Crítica a la sucesión agraria que postula la Ley - Federal de Reforma Agraria en vigor.*

Para intentar emitir un criterio personal - sobre la regulación de la sucesión contenida en la ley vigente, principiaré por apuntar que es manifiesta la línea que se ha trazado el legislador agrario en beneficio de campesinado mexicano.

Hago notar primeramente, que la mayoría de las disposiciones legislativas fueron motivadas por -- razones económicas, tales como por ejemplo las que se señalan en los requisitos para otorgar la capacidad - individual en materia agraria, en donde se habla de - cantidades precisas en efectivo.

Igualmente, debemos de tomar en considere-- ción que la actual ley se adapta en todo lo posible a la situación actual basándose en el valor de la tierra así como de los medios con que cuentan los campesinos, la industrialización del camp. A ello debemos agre-- gar que el gobierno ha realizado obras en servicio pú-- blico como presas y caminos, el campesino ya utiliza-- de buen grado vehículos o camiones de transporte para trasladarse de un lugar a otro en lugar de hacer esos cansados viajes caminando, usa herramientas y técnicas más modernas en la agricultura.

Asimismo se advierte por parte de los campesinos se ha creado y tratado de fomentar una conciencia de lo que es el trabajo del campo su utilidad, -- ventajas y beneficios que reporta, redundando en el progreso general del país. Se han llevado al campo -- además de industrias, escuelas, servicio médico, asesoramiento técnico, electrificación, maquinaria, servicios de crédito y otras prestaciones y beneficios -- que en síntesis vienen a demostrar que el campesino -- ha aceptado elevar su nivel de vida económica, social y culturalmente, realiza además un esfuerzo para continuar la línea de progreso, mismo que saliendo del -- núcleo de población campesina se refleja evidentemente en el avance general de la Nación.

b) REFORMA PROPUESTA POR LA COMISION CONSULTIVA Y DE LEGISLACION DE LA C.N.C. (10)

INICIATIVA de DECRETO QUE REFORMA AL CODIGO AGRARIO EN SUS ARTICULOS 162 y 163, PRESENTADA POR DIPUTADOS DE LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA, MIEMBROS DE LA XLVII LEGISLATURA.

"C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presente.

Los suscritos, diputados de la Confederación Nacional Campesina, miembros de la XLVII Legislatura, por el digno conducto de ustedes, proponen a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de decreto que reforma al Código Agrario de --

los Estados Unidos Mexicanos, modificando los artículos 162 y 163.

CONSIDERANDO:

Que la política agraria del señor Presidente de la República se ha significado por intensificar la redistribución de la propiedad rural, por ampliar los recursos, obras y servicios en favor del sector campesino que le permitan una mejor organización económica y mayor productividad de sus ejidos, y por perfeccionar las Instituciones Agrarias, otorgando una mayor protección a las familias Agrarias.

Que la familia campesina ha sido, y sigue siendo, el elemento subjetivo básico de las Instituciones de la Reforma Agraria Mexicana, por lo que la legislación acorde con esos objetivos, es evidentemente proteccionista del grupo familiar, como elemento primario de la sociedad.

Que la Legislación reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria ha venido regulando, desde un principio, la parcela individual y demás derechos agrarios del ejidatario como patrimonio de familia.

Que la presente iniciativa de ley responde a la tesis auspiciada por el Senado de la República, en el sentido de modificar aquellas disposiciones legales que no aseguren los legítimos derechos de la mujer.

Que la actual organización legal de la sucesión, en materia agraria, ha permitido la comisión de graves injusticias en perjuicio de la familia del ejidatario fallecido, pues la redacción actual de los artículos 162 y 163 del Código Agrario, permite que sucedan al ejidatario en sus derechos agrarios, personas ajenas al grupo familiar en detrimento de sus derechos, al mismo tiempo que favorece al comercio con los derechos agrarios.

Que el mérito a las condiciones que anteceden, se estima pertinente modificar los artículos 162 y 163 del Código Agrario, con el objeto de reestructurar la actual organización de la sucesión en materia agraria, estableciendo una justa jerarquía en relación con los herederos llamados, y antecedentes de las Leyes de la Reforma Agraria, los derechos sucesorios de la familia del ejidatario.

Por lo expuesto y con apoyo a la fracción - II del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente Iniciativa de Decreto, que reforma el Código Agrario en vigor, modificando los artículos 162 y 163.

DECRETO.

Artículo único: Se modifican los artículos 162 y 163 del Código Agrario de los Estados Unidos Me

icanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 162.- En la sucesión de los derechos agrarios se observarán las siguientes normas.:

I. Es heredera preferente la esposa del ejidatario y en su defecto los hijos por orden de edades comenzando por el de más edad;

II. Si el ejidatario no fuere casado, lo sucederá en sus derechos la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ésta, heredarán los hijos nacidos de dicho concubinato por orden de edades;

III. A falta de esposa legítima, de hijos de matrimonio, de concubina y de hijos, heredará la concubina con la que el ejidatario haya hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento, y

IV.- De no existir los herederos antes mencionados o de carecer de capacidad legal para heredar, el ejidatario tendrá facultades para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios entre aquellas personas que dependan económicamente de él aunque no sean sus parientes.

Para tal efecto, al dársele la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de sucesión, la que se ajustará a las reglas anteriores indi

cadás.

La parcela de que disfrute el ejidatario, - corresponderá íntegramente a un solo sucesor, sin que pueda dividirse entre dos o más sucesores. Lo propio- acontecerá con los derechos del heredero a los bienes ejidales de disfrute común.

Artículo 163.- Cuando el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto; goce ya de derechos agrarios o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a las personas señaladas en el artículo anterior, respetando el orden establecido.

En este caso y en relación con los hijos procreados durante el matrimonio o en su defecto en el concubinato, se preferirá a los de mayor edad que no tengan impedimento legal para heredar, pudiéndose excluir a aquellos que no dependan económicamente del ejidatario o que se hayan ausentado del núcleo de población.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Salón de sesiones de la H.- Cámara de Diputados.- México, D.F. a 30 de diciembre de 1968.- Diputada María Elena Jiménez.- Diputado Vic

tor *Mansanilla S.*- *Diputada María de los Angeles Contreras.*- *Diputado Fausto Zapata L.*- *Diputada Martha - Luz Rincón.*- *Diputado Guillermo Morfín.*- *Diputada Elvira Rangel de la Fuente.*- *Diputado Florencio Salazar.*- *Diputado J. Refugio Esparsa.*- *Diputado Heriberto Ramos.*- *Diputado Ignacio Pichardo P.*- *Diputado Rodolfo Virués C.*- *Diputado Francisco Padrón P.*- *Diputado Mario Trujillo.*- *Diputado Manuel Iglesias.*- *Diputado Celso Vásquez Ramírez.*- *Diputado Juan C. Peña Ochoa.*- *Diputado Everardo Escárcega*". Trámites: A las Comisiones Unidas de Asuntos Agrarios en turno y de Estudios Legislativos e imprimase- México, D.F. a 30 de diciembre de 1968.- Fernando Suárez del Solar, D.S.- Es copia.- México, D.F. a 30 de diciembre de 1968- (40-20-XLVII) - EL OFICIAL MAYOR, Ltc. ARTURO RUIZ DE CHAVEZ.

ANTEPROYECTO No. 5 de REFORMAS AL CODIGO AGRARIO DE -
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (11)

C.C. Secretarios de la Cámara
de Diputados del Congreso de
la Unión.

P R E S E N T E.

Los suscritos Diputados de la Confederación Nacional Campesina, miembros de la XLVII Legislatura, por el digno conducto de ustedes, proponen a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa que reforma al Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, modificando los artículos 162 y 163.

C O N S I D E R A N D O:

que la política agraria del señor Presidente de la República se ha significado por intensificar la redistribución de la propiedad rural, por ampliar los recursos, obras y servicios en favor del sector campesino que le permitan una mejor organización económica y mayor productividad en sus ejidos, y por - -

perfeccionar las Instituciones Agrarias, otorgando una mayor protección a las familias campesinas.

Que la familia campesina ha sido, y sigue - siendo el elemento subjetivo básico de las Instituciones de la Reforma Agraria Mexicana.

Que el espíritu de la legislación, acorde - con los objetivos de la Reforma Agraria, es evidentemente proteccionista del grupo familiar, como elemento primario de la sociedad.

Que la legislación reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en materia agraria, ha venido - regulando, desde un principio, la parcela individual - y demás derechos agrarios del ejidatario como patrimonio de familia.

Que la presente iniciativa de la ley responde a la tesis auspiciada por el senado de la República, en el sentido de modificar a aquellas disposiciones legales que no aseguren los legítimos derechos de la mujer.

Que la actual organización de la sucesión, - en materia agraria ha permitido la comisión de graves injusticias en perjuicio de la familia legítima del - ejidatario fallecido.

Que la redacción actual de los artículos -- 162 y 163 del Código Agrario, permite que sucedan al - ejidatario, en sus derechos agrarios, personas ajenas al grupo familiar en detrimento de sus derechos.

Que en mérito a las consideraciones que anteceden, se estima pertinente modificar los artículos 162 y 163 del Código Agrario, con el objeto de reestructurar la actual organización de la sucesión en materia agraria, estableciendo una justa jerarquía en - relación con los herederos, llamados y asegurando en - primer término, conforme al espíritu y antecedentes - de las Leyes de la Reforma Agraria, los derechos sucesorios de la familia del ejidatario.

Por otra parte se suprime el concepto y ca-

tegoría de "adoptados" quedan asimilados en sus derechos y obligaciones a los hijos de familia.

Por lo expuesto y con apoyo en la fracción-II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de decreto, -- que reforma al Código Agrario en vigor, modificando -- los artículos 162 y 163.

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se modifican los artículos 162 y 163 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, -- para quedar en los siguientes términos:

Artículo 162.- La cónyuge del ejidatario -- comparte con él los derechos agrarios. Ambos de común acuerdo podrán designar heredero en el orden que estimen conveniente, entre quienes dependan económicamente de ellos, siempre que no sea titular de otro derecho de dotación, de parcela o de pequeña propiedad.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, los derechos agrarios quedarán sujetos a la voluntad de las partes.

En caso de fallecimiento o de divorcio, si el cónyuge superviviente o el que haya quedado como titular de los derechos agrarios contrae nuevas nupcias, el nuevo cónyuge compartirá los derechos agrarios, sin perjuicio de tener subsistente la designación original de herederos.

Artículo 163.- Si no se hizo la designación de heredero conforme al artículo anterior, o si el designado falleció, renunció a la herencia, se ausentó del núcleo de población o adquirió otros derechos agrarios, dicha herencia corresponderá a los hijos procreados o adoptados que continúen en el núcleo de población, en su orden de edades, y a falta de ellos a la persona que tenga mayor antigüedad en su dependencia --

económica de los titulares, siempre que no posea otros derechos agrarios, ni parcela o pequeña propiedad.

T R A N S I T O R I O

Unico:- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobado por la Comisión Jurídica y de Amparo a los 29 días del mes de julio de 1968.

c) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN TORNO A LA SUCESION AGRARIA.(12)

Antes de hacer referencia a las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, es conveniente hacer notar que las mismas son escasas y se refieren a las disposiciones del Código Agrario de 1942, recientemente derogado por la Ley Federal de Reforma Agraria, pero no obstante las mismas ejecutorias que a continuación transcribiré tienen aplicación en cuanto al fondo de las situaciones a que se refieren.

AGRARIO.- DESIGNACION DE HEREDEROS DE DERECHOS AGRARIOS.

El artículo 162 del Código Agrario establece que tiene facultad el ejidatario para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios entre las personas que dependan económicamente de él aunque no sean sus parientes y que el heredero designado no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.-

Esto es, que no puede un Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización asignar una parcela - a otra sin haber dado intervencion al poseedor, en -- todo caso ese procedimiento asignatorio, en su cali-- dad de poseedor de la misma porcion para que se le ot-- ga sobre las observaciones que tuviera a la validez - de institucion de heredero en favor de otra persona, - ya sea porque este haya dependido económicamente del- instituyente o porque en la época de la institucion - ya disfrute de derechos agrarios.

Amparo en revision 6537/62
Aurelio González Castro 30 de mayo
de 1964. Unanimidad de votos 4.- Po-
nente José Rivera Pérez Campos.-Vo-
lumen LXXXI, tercera parte, pag. 10.

DESIGNACION DE HEREDEROS DE DERECHOS AGRARIOS.- DEBE DARSE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO AL POSEEDOR.- Si la autoridad agraria reconoce que el quejoso ha venido poseyendo la parcela desde hace más de dos años, - debe oírlo en el procedimiento respectivo seguido para conferir derechos sobre ella el tercero perjudicado que se dice heredero en primer término del estinto titular originario sin calificar si la propia posesión es buena o es mala.

En efecto, el artículo 162 del Código Agrario establece que el ejidatario tiene facultad para - designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean parientes y que el heredero designado no podrá ser persona que disfrute de dere-- chos agrarios. Esto es, que no podrá la mencionada -

autoridad hacer dicha asignación sin haber dado intervención al poseedor en todo ese procedimiento asignatorio, para que se le oyera, por ejemplo sobre las observaciones que tuviera a la validez de la institución de heredero en favor del tercero perjudicado, ya sea porque éste no haya dependido económicamente del instituyente o porque en la época de la institución ya disfruta de derechos agrarios.

Amparo en Revisión 6613/65 Ma. Candelaria San Luis Vía. de Vázquez. 29 de noviembre de 1967.- 5 votos. Ponente Pedro Guerrero Martínez.- Volumen - - CXXXIV tercera parte, pág. 12. PRECEDENTES: Volumen LXXXI.- Tercera parte. - Pág. 24.-

DESIGNACION DE HEREDEROS DE DERECHOS AGRARIOS. DEBE CONSIDERARSE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO AL POSEEDOR.- Aunque que los actos reclamados se deriven en ese caso del desconocimiento por las Autoridades Agrarias de los derechos de la tercera perjudicada como heredero preferente del titular parcelario, el poseedor y quejoso tiene derecho a ser oído en el procedimiento administrativo idóneo en el que se decida acerca de sus derechos adquiridos como poseedor de la parcela frente a los que ostente la heredera preferente.

Amparo en Revisión 5802/63 Justa e Irene Torres.- 10. de agosto de 1964.- Unanimidad de 4 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.- Vol. LXXXVI.- Tercera parte. Pág. 2.-

d) OPINION PERSONA.-

De lo anteriormente analizado, podemos decir que a nuestro juicio, la Ley Federal de Reforma Agraria en general acusa un notable avance en la historia de la "legislación Agraria; aunque por otra parte se desprende que respecto al tema de la sucesión, objeto de este trabajo, consideramos que debió haber comprendido situaciones tan importantes como son las relativas a los casos de divorcio, tal como lo preeven las iniciativas presentadas por los Diputados de la Confederación Nacional Campesina, así también tampoco se refiere a los derechos que puedan tener a la herencia los adoptados, ni tampoco al tiempo que las personas vivieron con el autor de la herencia, o que hubieran tenido parentesco más cercano con el mismo.

Por otra parte, es digno de elogio, a nuestro parecer, el hecho de haber aumentado el plazo de seis meses a dos años para otorgar a la concubina derechos, siempre y cuando no exista esposa ni hijos -- con capacidad; con esta medida entendemos que se busca la unidad y fortalecimiento de los lazos o instituciones familiares.

En síntesis alabamos el hecho de que los legisladores se ocupen de revisar nuestras leyes y con ello las actualicen y las hagan acordes a la realidad de nuestra época, sobre todo que las revisen tomando en cuenta los problemas por los que atraviesa nuestro

país y de esta manera logremos una legislación mas -- justa y en la que realmente se protejan los derechos, no solo del campesino, sino de todos los ciudadanos - en general.

(10) INICIATIVA de Decreto que reforma al Código Agrario en sus artículos 162 y 163, presentada por los Diputados de la Confederación Nacional Campesina, miembros de la XLVII Legislatura. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.

(11) Revista del MEXICO AGRARIO Volúmenes 3 y 4, año (11).- Págs. 210, 211 y 212.

(12) SEGUNDA SALA 6a. Epoca.- AGRARIO.- Las resoluciones de desalojo de tierras son independientes de resoluciones Provisionales de Dotación.

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Legislación Agraria en general y en particular la relativa a la sucesión, es de contenido proteccionista al campesino mexicano.
- 2.- Es necesario crear la confianza en el ejidatario para que se sienta dueño de la tierra, eliminando el temor de ser despojado de su propiedad.
- 3.- Los derechos individuales del campesino especialmente la propiedad y el usufructo de la tierra deben ser garantizados a efecto de que la parcela sea en realidad un patrimonio familiar en beneficio del ejidatario y herederos.
- 4.- Se debe establecer la diferencia entre sucesión y herencia, siendo la primera, el procedimiento para -- transmitir el patrimonio a los herederos; y la segunda, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.
- 5.- La sucesión no consiste en continuar la personalidad del difunto, sino en crear una nueva, la del heredero.
- 6.- Nos parece apegada a la realidad rural el tiempo de dos años de vida marital anteriores al fallecimiento para otorgar a la concubina derechos hereditarios.
- 7.- La herencia en materia agraria es indivisible para transmitirse, por lo que solo debe existir un heredero.
- 8.- La sucesión en materia agraria no admite legados respecto de bienes de uso común, solamente pueden existir respecto de bienes particulares del ejidatario.

9.- La sucesión carece de personalidad jurídica por sí misma, debe considerarse como una copropiedad de la que son titulares los herederos y representante -- el albacea.

10.- En materia agraria se inicia la sucesión tanto por fallecimiento del autor de la herencia, como por sanciones, tales son: que el que hubiere adquirido de rechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones a que quedó comprometido; y cuando se dicte auto de formal prisión en contra del ejidatario o comunero por sembrar o permitir que se siembre en su parcela estupefacientes.

11.- Debe preverse en la legislación agraria situaciones relativas a los casos de divorcio para determinar la titularidad de derechos hereditarios.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO.- "SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL" Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.- Ed.- Jurídica Mexicana.- México, 1960.
- CHAVEZ DE VELAZQUEZ, MARTHA.- "EL DERECHO AGRARIO EN-MEXICO".- Ed. Porrúa, S.A.- México 1964.
- FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO.- "DERECHO DE LOS BIENES Y-DE LAS SUCESIONES".- Ed. Cajica, Puebla, --Pue.- México 1963.
- IBARROLA, ANTONIO DE.- "COSAS Y SUCESIONES",- Ed. Porrúa, S.A.- México 1957.
- MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR.- "REFORMA AGRARIA MEXICANA".- Universidad de Colima.- 1966.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1964.
- REVISTA DEL MEXICO AGRARIO.- CONFEDERACION NACIONAL -CAMPESENA.- Ed. Campesina.- Tomos 3 y 4.-- 1969.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.- Ed. Libros de México.- México, 1968.
- SILVA HERZOG, JESUS.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA".- Exposición y Crítica.- Ed. Fondo de Cultura Económica.- México 1964.
- URIBE, LUIS.- "SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO".- Ed. JUS, S.A.- México, 1962.

LEYES Y DOCUMENTOS.

- ANTEPROYECTO número 5 de Reformas al Código Agrario - de los Estados Unidos Mexicanos, formulado por los de la Confederación Nacional Campesina.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- 2a.

Sala.- Sexta Epoca.

*CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de ---
1942.*

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*INICIATIVA de DECRETO que reforma al Código Agrario -
en sus artículos 162 y 163, presentada por-
los Diputados de la Confederación Nacional-
Campesina, miembros de la XLVII Legislatura.*

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

*Esta tesis fué elaborada
en el Seminario de Dere-
cho Agrario de la Facul-
tad de Derecho.*

Al. R. 1913
1913